



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TITULO:

**“LA APLICACIÓN DE LA LEY N°30364 Y SU
INEFICACIA EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA
PROVINCIA DE CHICLAYO EN EL AÑO 2018”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER:

NATIVIDAD TERRONES ROJAS

ASESOR:

Mg. JAVIER DÍAZ DÍAZ

Chiclayo

Noviembre 2019

“LA APLICACIÓN DE LA LEY N°30364 Y SU INEFICACIA EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO EN EL AÑO 2018”

Tesis presentada por la Bachiller Srta. Natividad Terrones Rojas, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Natividad Terrones Rojas
Bachiller

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por:

Mg. Fermín Electo Valdivieso Villena
Presidente

Dr. Cesar Augusto Núñez Sánchez
Secretario

Mg. Flor de María Chuzón Jiménez
Vocal

DEDICATORIA

La presente Tesis la dedico con amor a mis hermanos **Geimi Tatiana y Efrain**, a quienes quiero servirles de ejemplo y guiarlos para que sigan mis pasos en la búsqueda del conocimiento y la formación profesional, culminando con éxito una carrera profesional para que sean personas de bien.

A mis sobrinos(as) para incentivarlos y alentarlos a seguir estudiando y culminar una carrera profesional que les lleve a ser profesionales y personas de bien.

A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR para que con éste presente trabajo les lleve a crear conciencia y eliminar la victimización ya que es el principal obstáculo en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dado la vida y permitirme haber tenido ésta maravillosa experiencia dentro de mi casa de estudios **UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**, y haber llegado hasta éste momento tan importante de mi formación profesional.

A mi hermano **ELÍAS TERRFONES ROJAS** por ser quien me motivó para la construcción de mi vida profesional, por creer en mi capacidad y a pesar de todos los momentos difíciles, siempre estuvo apoyándome moral y psicológicamente.

A mi Madre, por apoyarme económicamente por que sin su apoyo no hubiera podido terminar con éxito mi carrera profesional y ser una **ABOGADA DE ÉXITO**.

RESUMEN

En el Perú, la investigación sobre la problemática de violencia familiar está cobrando mayor importancia e interés, y los resultados de investigación se usan cada vez más en la implementación de políticas públicas.

La violencia familiar es un problema grave que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Incluye no sólo las agresiones físicas, sino también el maltrato psicológico y sexual. Estas agresiones no sólo daña a la persona agredida sino también a todo el entorno familiar; consecuentemente a la sociedad en general. La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 6 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.

A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, son pocas las personas que se atreven a denunciar los hechos de violencia.

En el presente trabajo, daremos a conocer, las principales variables de causa, manifestación, y de medidas cautelares frente a éste problema.

La Bachiller

ABSTRACT

In Peru, research on the problem of family violence and sexual violence is gaining in importance and interest, and research results are increasingly being used in the implementation of public policies.

Family violence is a serious problem that occurs in all countries, social classes and spheres of society. It includes not only physical aggression, but also psychic and sexual abuse. These aggressions not only harm the person attacked but also the whole family environment; Consequently to society in general. Family violence represents a serious social problem since it is estimated that most families suffer or have suffered some form of violence, so it is estimated that in Peru 6 out of 10 households live in situations of family violence.

Although there are standards of protection against domestic violence, such as the new Family Violence Act No. 30364, few people dare to report acts of violence. In the present work, we will disclose the main variables of cause, manifestation, and measure, but we will also see what have been the consequences of this type of violence.

INDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE	vii
INTRODUCCIÓN	xii

CAPITULO I

MARCO DE INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2.- Planteamiento del problema.	20
1.3.- Formulación del problema.	20
1.4.- justificación e Importancia del problema.....	21
1.5.- Objetivos.....	21
1.5.1.- General.	21
1.5.2.- Específicos:.....	22
1.6.-. HIPÓTESIS.	22
1.7.- VARIABLES.....	22
1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (Variable Causal)	22
1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE: (Variable Efecto).	22
1.8.- METODOLOGÍA.....	22
1.8.1.- Tipo de investigación.	22
1.8.2.- Enfoque.....	23
1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.....	23
1.8.3.- Población y muestra.....	23
1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	24

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- QUÉ ES VIOLENCIA.....	25
2.2.- INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA.....	27
2.1.2.- Investigaciones Peruanas	27
2.1.2.- Investigaciones internacionales	29
2.3.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA LEY 30364.....	30
2.3.1. Derecho a la vida.	31
2.3.2.- Derecho a la integridad.	32
2.3.3.- Violencia contra la mujer dentro de la familia, unidad doméstica y relación interpersonal.....	34
2.3.4.- Explicaciones acerca de la violencia en la relación de pareja.....	35
2.4.- La Violencia Familiar	37
2.5.- FORMAS DE AGRESIÓN DENTRO DE LA FAMILIA, UNIDAD DOMÉSTICA O CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL.	41
a.- Maltrato físico.....	42
b.- Maltrato psicológico	43
c.- Abuso sexual.....	44
d.- Violencia Económica O Patrimonial	47
2.6.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA COMUNIDAD	47
2.7.- LA ACCIÓN O CONDUCTA GENERADORA DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	48
2.8.- DAÑO O SUFRIMIENTO PSICOLÓGICO.....	53
2.9. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY	57

CAPITULO III

MEDIDAS DE PROTECCION

3.1.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	58
3.2.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	58

3.3.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	61
3.4.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.....	63
3.5.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL.....	63
3.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN..	64
3.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas).....	64
3.5.2.-Principio Instrumental.....	64
3.5.3.- Principio de Temporalidad.....	65
3.5.4.- Principio de Proporcionalidad	65
3.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	65
3.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia.....	65
3.6.2.- Peligro en la demora.	67
3.6.3.- Caución o Contracautela.....	68
3.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	68
3.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	70
3.8.1.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos	70
3.8.2.-Posición de Raúl Canelo Rabanal.....	70
3.8.3.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero	70
3.8.4.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón.	70
3.8.5.- Posición de Jorge Pariasca Martínez.....	71
3.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFECTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.	71
3.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	73
3.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN.....	74
3.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364.	75

3.12.1.- El retiro del agresor del domicilio	75
3.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima).....	77
3.12.3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación	78
3.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor,	79
3.12.5.- Inventario sobre sus bienes	79
3.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.	80
3.12.6.1. Suspensión temporal de visitas	80
3.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	81
3.14.- MUTABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	82

CAPITULO IV

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	84
4.2.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	84
4.3.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS.....	85
4.4.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	85
4.4.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.	87
4.5.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL	

Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.	87
4.5.- PROCEDIMIENTO	89
4.6.- DEFINICIÓN DE LESIONES.	91
4.7.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.....	92
4.8.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.	92

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS.	93
5.2.- INFORME POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.- CHICLAYO	101
5.2.1.- Comisaría CPNP C.LLASTAS CASTRO.....	101
5.2.2.- Comisaria PNP. Familia – Chiclayo.	103
5.3.3.- Comisaría del norte. Chiclayo	105
5.3.4.- Comisaría el porvenir.	109
5.4.- INFORME DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.	111
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFIA	116
REVISTAS:.....	117
ANEXO.....	118

INTRODUCCIÓN

En la presente Tesis se basa en cese al objeto de la nueva Ley N° 30364, que es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

Para este fin establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como de reparación del daño causado; y dispone también la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar, una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En la ley se precisa claramente dos sujetos de protección, las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y las/os integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, existe un creciente índice de violencia familiar, que aún la aplicación de la nueva ley no permite hacerle frente y concientizar a la ciudadanía para que no exista dicha violencia.

La nueva ley que se enmarca en los mandatos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como Convención de Belém Do Pará, aprobada y ratificada por el Perú el año de 1996, norma internacional de obligatorio cumplimiento, adopta entre otros, el principio de debida diligencia por el que el Estado debe adoptar sin demora todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sancionando a las autoridades que incumplan este principio.

CAPITULO I

MARCO DE INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

a.- Internacional.

España.

María de Lujan Piatti (2013) “Violencia contra las mujeres y alguien Más...”
Universitat De València.

La violencia contra las mujeres es una clara vulneración a sus derechos humanos. Es una violencia ejercida contra ellas por el solo hecho de ser mujeres; no se trata de casos aislados, sino que constituye un fenómeno social, presente en la sociedad actual sin distinción de razas, lugar geográfico, nivel cultural, religión, sistema político o económico. Por ello, la elección del tema de la violencia contra las mujeres como objeto de estudio está más que justificada, especialmente en el marco de un programa de doctorado centrado en los derechos humanos y en los problemas actuales que se plantean en relación con ellos.

El abordaje e investigación de la violencia contra las mujeres suscita todavía gran debate en la sociedad, que puede apreciarse en la abundante bibliografía sobre el tema. Las opiniones están divididas, algunos afirmarían que quizás sea oportunista hacerlo en un momento en que se conocen casi a diario denuncias de muerte y maltrato de mujeres dentro del ámbito familiar y fuera de él a través de los medios de comunicación. Desde otras posturas se sostiene que todo aquello que se vive y sufre dentro de las cuatro paredes de una casa no debe ser de incumbencia de terceros. Ambas actitudes contribuyen a que no se acabe de abordar el fondo de un problema social tan concreto y real como las muertes de mujeres, muchas veces anunciadas.

La violencia contra las mujeres está presente en los más diversos ámbitos, reviste múltiples formas con distintos grados de intensidad y supone, como toda violencia, la violación a los derechos humanos. Es la más extendida, oculta e impune y constituye no sólo un problema privado, sino público. Es probablemente la violación de los derechos humanos más habitual y que afecta a un mayor número de personas.

Millones de mujeres y niñas en el mundo son víctimas de violencia por razón de su sexo. En la familia y en la comunidad, en tiempos de guerra y de paz.

“Gran parte de la violencia contra las mujeres la cometen una amplia gama de

personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las bandas delictivas, como así también las organizaciones y las empresas comerciales”¹. Dicha violencia es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones que se refleja tanto en el ámbito privado, como en el doméstico y el público, su consecuencia es la vulneración y negación de derechos fundamentales de las mujeres y niñas que habitan este planeta.

Guatemala.

Kristell Alejandra Morales Díaz (2011) “Prevención de la Violencia Contra La Mujer, ¿Una Solución Administrativa O Legislativa?” Universidad Rafael Landívar.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto específico el análisis en cuanto a la función que debe realizar el Estado para el cumplimiento de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, para que la misma se cumpla de la mejor manera posible.

Con la investigación realizada se desea lograr una aportación a la sociedad, en su mayoría a las mujeres, indicando la necesidad que existe de una capacitación y concientización a los funcionarios públicos en cuanto al tema de violencia contra la mujer y asimismo el equilibrio que debe de existir entre la legislación y el buen funcionamiento del Estado para la aplicación de esa legislación existente.

Los límites de esta investigación son consecuencia de que la violencia contra la mujer no ha sido debidamente discutida a lo largo de la historia por ser un tema controversial. Pocas personas se han interesado, sin invertir esfuerzo ni dedicación, en tratar el problema que presenta, por lo que no existen muchos antecedentes y puntos de comparación en cuanto a los mecanismos utilizados por el Estado para combatirla; es por ello que se encuentra el límite de la poca información pero para poder sobrepasar el mismo, se buscará el apoyo de organizaciones no gubernamentales(ONG) que se dediquen al tema en específico, las cuales por ser las entidades con mayor interés de combatir la violencia contra la mujer son las que proporcionan la mayor información y ayuda al público.

b.- Nivel Nacional.

La razón de ser de la Ley de Violencia Familiar es que policías, fiscales y jueces, puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar que la violencia continúe.

Las medidas cautelares en el proceso civil están concebidas como aquellos actos de afectación de bienes o derechos de los sujetos procesales vinculados por la relación material, dictados por el Juez, a pedido de parte, antes de iniciado un proceso o dentro de éste, para asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva. (Art. 608° y siguientes del Código Procesal Civil)

Por ello, en el artículo 611° del Código Civil se exigen requisitos que deben ser cumplidos por quien la pretende, anexando la prueba que permita considerar la verosimilitud del derecho invocado y la necesidad de la decisión preventiva por cuanto su demora genera peligro, o por, cualquier otra razón que la justifique.

En materia tutelar, sólo existe la necesidad de otorgar una medida de protección, que no puede estar sujeta a los ritualismos del proceso civil. Este aspecto debe ser cabalmente comprendido por el legislador.

En aspectos de la problemática tenemos que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

Que por su parte, algunos Fiscales pese a arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen Delito y que deben ser archivados en instancia fiscal, sin embargo pretenden que la parte agraviada recabe copias de todo lo actuado hasta la instancia fiscal, y que a título personal accione en la vía judicial correspondiente un proceso por Faltas frente a los hechos denunciados originariamente. Con decisiones como la aludida, se vulneraría el mínimo formalismo que todo trámite por violencia debe conservar, dejando desprotegidas a las víctimas, pues a decir de la Ley, la vigencia de las medidas de protección se da hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

Asimismo, el Fiscal al requerir a los profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal que determinen la lesión psicológica en las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reciben como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en mérito al déficit probatorio de cargo del Director de la Investigación, es que deciden que no ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico.

Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia.

Según lo establece la Ley, el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial, y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente.

La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país. Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país. De acuerdo con la ENDES 2012 el 39% de mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y sexual por parte de la pareja o compañero y el 66% manifestó sufrir violencia psicológica en el mismo contexto de relación de pareja.

Las medidas cautelares existentes en el Código procesal Civil, son muy generalizadas a todos los procesos civiles, pero debemos tener en cuenta que el índice de procesos por violencia familiar continúa en forma creciente, y que así mismo se demuestra que las medidas cautelares son poco invocadas y/o son llevadas como procesos aparte, entre las que tenemos:

- Medida cautelar en forma de asignación anticipada de alimentos.
- En forma de separación de cónyuges
- En forma de entrega anticipada de menor
- Innovativa de internamiento de persona toxicómana
- En forma de retiro del cónyuge agresor del hogar conyugal.
- En forma de curatela provisional por trastornos mentales

Cabe indicar, que si bien a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, se cuestiona su aplicación o funcionamiento debido a que aún no existe una tabla de valoración de daño psíquico

acorde con las nuevas medidas que adopta la ley 30364 Violencia contra n aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

En efecto, en la acotada Ley, no se precisa el rol de las fiscalías de familia, sino el que le compete asumir a las fiscalías penales. A tono con la política de penalizar los actos y hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en particular cuando la víctimas son mujeres, conllevó a comentarios aligerados, en el sentido que se asistiría a la liquidación de dichas fiscalías, perdiendo de vista que no solo se abocan al asunto de violencia familiar, sino la gama de fenómenos sociales que involucran asuntos típicamente familiares, desde alimentos, tenencia, divorcio, reconocimiento de unión de hecho, y un largo etcétera, lo cual, además, causa extrañeza, considerando que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, aún vigente, estatuye que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; entre otras y que están consignadas en el artículo 85° de la ley antes señalada, y, principalmente, consagradas por la Constitución Política en el artículo 159° inciso 1) que dispone como uno de sus atribuciones promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

b.- Regional

La región Lambayeque ocupa el segundo lugar a nivel nacional en casos de violencia contra la mujer, según las estadísticas del Centro de Emergencia de la Mujer de Chiclayo (Lambayeque).

El Ministerio de la Mujer, indicó que cada vez más casos denunciados por mujeres, que cansadas de los maltratos, ahora se arman de valor y salen a denunciar a sus parejas.

“Las estadísticas son alarmantes. El año 2017 se registraron 219 casos reportados por violencia familiar y en lo que va de este año ya superamos ese número, pues ya van más de 250 casos, de los cuales 204 son nuevos, es decir son personas que por primera vez se animaron a denunciar algún tipo de agresión y los 36 restantes son reincidentes”.

C.- Local.

Los indicadores además nos muestran que la mayoría de personas que siguen siendo víctimas de violencia familiar son las mujeres, la población objetiva en distintas partes de violencia continua lamentablemente siendo el sexo femenino”. Dentro de este grupo figuran 15 casos de violación sexual contra menores de edad y 24 de maltrato; siendo los distritos de Picsi, Chiclayo, Lambayeque y José Leonardo Ortiz donde se registra el mayor índice.

En los últimos meses en la región Lambayeque se ha incrementado el número de casos por violencia familiar. Entre los maltratos figura el físico, psicológico, físico-psicológico, sexual, y económico y patrimonial.

Como una solución a este problema, las autoridades aprobaron la Ley N° 30364 de Violencia Familiar, la misma que consiste en tomar medidas de protección a las víctimas que vienen siendo atacadas por sus familiares, parejas o terceros.

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque pone en manifiesto que a través de los juzgados especializados de familia, desde que se puso en marcha esta ley hasta la fecha se han otorgado 2,308 medidas de protección a víctimas. Sin embargo, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Chiclayo reveló que de esta cifra, solo el 40% se está cumpliendo y ello se debe a la falta de acción que debe realizar la Policía Nacional.

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, detalla que hasta diciembre 2017 se han reportado 1,056 maltratos psicológicos, 436 por físico, 710 por físico-psicológico, cinco por económico y patrimonial, y dos por sexual, haciendo un total de 2,209. Pero desde la dación de la ley, que va de noviembre del 2015 a junio del presente año, se ha sumado un total de 2,308 casos.

Asimismo indicó que de igual manera al Ministerio Público se han derivado un total de 1,539 expedientes por violencia.

Parte de la investigación es exhortar a todas las Cortes de Justicia a dar impulso a la implementación de buenas prácticas para combatir en forma genérica la violencia familiar a nivel nacional.

Los informes del Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque, indican que el 60% de los casos de protección se incumple y muchas veces se debe a la falta de acción policial.

Las medidas que dicta el juez encargado del caso es retirar al agresor de la vivienda, impedir que el agresor acose a su víctima por cualquier tipo de comunicación; en el caso de parejas ver la asignación de alimentos, tenencia de los niños, entre otros.

Así mismo se ha detectado que en el Ministerio Público muchas veces los casos de violencia psicológica se archivan por la falta de profesionales en esta especialidad, quienes se encargan de evaluar el daño causado. Muchas de las instituciones carecen de psicólogos y eso es una desventaja para poner una denuncia.

- Con la promulgación de la Ley 30364, el Estado considera que la violencia familiar debe de bajar en sus índices de crecimiento, pero no basta el sólo hecho de promulgar una norma legal, pues sólo sirve para sea una norma sancionadora más, y sea efectiva después de haber cometido el acto delictivo.
- La real problemática está en la prevención que el Estado no invierte presupuestos para Educar y promover la prevención contra ésta problemática social y jurídica. En la medida que éste delito se va incrementando en todos los estratos sociales y va más allá de un simple maltrato físico o psicológico, pues los índices de feminicidio y tentativas de feminicidio también van en aumento.
- La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 06 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.
- A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, estos avances normativos no serán suficientes si los sectores involucrados no garantizan que las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres sean implementadas de manera coordinada e interinstitucional y cuenten con presupuesto necesario para su implementación.
- El Maltrato Físico y Psicológico en agravio de niños, niñas y adolescentes y la violencia familiar que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual.

1.2.- Planteamiento del problema.

El Perú está habitado por una población conservadora, que ha ido perpetuando en el tiempo algunas costumbres, principios y valores de generaciones anteriores, basándose las mismas en el respeto de la figura de autoridad del hogar, que por lo general está representada por el hombre, sembrando una idea de dependencia, de sumisión, de respeto en algunos casos abusivos y de aceptación de ideas aun cuando no las compartan, pues en muchos casos dentro de los hogares es una falta grave contradecir las ideas del jefe de hogar.

Esta situación, donde existe una autoridad investida de poder ha causado una conceptualización errada de lo que es el respeto y la igualdad de las personas, ocasionando en muchos ámbitos que este poderío en muchos casos del hombre se convierta en abuso, maltrato físico y psicológico contra una o varias personas en situación de vulnerabilidad.

Uno de los tipos de violencia más común al que es sometida la mujer y su grupo familiar es la propinada por su pareja en el interior del hogar, la cual lamentablemente en la mayoría de caso al convertirse en algo continuo y progresivo culmina con daños irreparables, que podrían ser evitados si existe la correcta y oportuna colaboración y acción de parte de las autoridades competentes quienes suelen ignorar la urgencia y gravedad de atender este tipo de problema dado que es común que quien es víctima en razón de su dependencia hacia al agresor termine desestimando cualquier denuncia realizada, por lo cual se hace necesaria la implementación de políticas y programas de educación, concientización de la poblaciones vulnerables para que estas puedan sentir el respaldo de las autoridades competentes y de esta manera den curso legal a las denuncias una vez se cometa la agresión.

1.3.- Formulación del problema.

¿De qué manera la ley N°30364 es ineficaz en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en la provincia de Chiclayo en el año 2018?

1.4.- justificación e Importancia del problema

Justificación

Justifico la presente investigación debido a que busca difundir la problemática que existe en la ejecución de la Ley N° 30364 que no cumple con proteger debidamente a las víctimas de Violencia Familiar.

Es importante para los operadores jurídicos que se encuentran inmersos en la problemática, ya que de una forma también son los que sancionan o defienden la integridad física y psicológica de la víctima de violencia familiar.

Cuando hablamos de violencia familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño en la persona y, si bien la mayoría de autores coinciden en definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual; en relación al daño psicológico, el daño al que hacen referencia las definiciones, no se manifiesta necesariamente de forma inmediata, conforme veremos más adelante.

Importancia

La presente investigación nos dice que la ineficacia de la Ley N° 30364, también tiene que ver con el maltrato psicológico, que hasta la fecha existen muchos casos que se encuentran en estado de investigación y no se llega a acusar debido a que si bien tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, lo que se puede advertir que si bien era necesaria, aún no podemos demostrar la eficacia que tenga en nuestro medio, pues el Ministerio Público es carente de recursos humanos capacitados para su desarrollo al no estar capacitados para tal importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

1.5.- Objetivos.

1.5.1.- General.

- Analizar el grado de ineficacia de la Ley N° 30364 en la prevención de la Violencia contra la mujer en la ciudad de Chiclayo en el año 2018.

1.5.2.- Específicos:

- Analizar el proceso de investigación de la Violencia contra la mujer en la etapa de investigación de los operadores de justicia (Policía Nacional, Ministerio Público y Juzgado de Familia).
- Demostrar que la Ley N° 30364 de Violencia Familiar no viene cumpliendo con los propósitos de prevención y solución a los problemas intra familiares.
- Establecer nuevas formas efectivas de prevención para hacerle frente a la mujer víctima de Violencia, que se viene produciendo en la ciudad de Chiclayo.

1.6.-. HIPÓTESIS.

Si, El estado implementa medidas de prevención y erradicación de forma constante, dirigida y progresiva haciendo modificaciones en la Ley N°30364, entonces se logrará que dicha ley se considere eficaz en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en la provincia de Chiclayo.

1.7.- VARIABLES

1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (Variable Causal)

- La aplicación de la ley N°30364 y su ineficacia en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer

1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE: (Variable Efecto).

- En La Provincia De Chiclayo en el Año 2018”

1.8.- METODOLOGÍA

1.8.1.- Tipo de investigación.

Explicativa. – Descriptiva.

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar.

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

1.8.2.- Enfoque.

Mixto- (Cuantitativa- Cualitativa). Porque se analizaran poblaciones de mujeres víctimas de violencia familiar de acuerdo a los datos extraídos de las fuentes de información de las Comisarías de Policía Nacional, Fiscalías y Juzgados de Violencia contra la mujer de la ciudad de Chiclayo.

Método Deductivo.

Por qué se partirá investigando desde un estudio general de la problemática de la Violencia contra la mujer en la Provincia de Chiclayo.

1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.

Para el estrato de la muestra se basaran en informes de Policía Nacional, fiscalías y Poder judicial de la Provincia de Chiclayo.

1.8.3.- Población y muestra.

Población:

Se realizó encuestas a mujeres de la provincia de Chiclayo, respecto al grado de conocimiento de la Ley 30364.

Muestra:

Datos obtenidos de:

Policía Nacional del Perú.

- Comisaría Cesar Llatas
- Comisaría del Norte
- Comisaría de Familia
- Comisaría el Porvenir

Ministerio Público de Chiclayo
- Fiscalía de Familia.

Centro Emergencia Mujer

1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnica de Análisis - Síntesis, puesto que para comprender el tema de investigación se va a descomponer, analizar e interpretar el mismo en diversos capítulos.

Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas).

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- QUÉ ES VIOLENCIA.

Hoy es común escuchar la palabra violencia y se tiene una idea de lo que es, el espíritu de dominación, muerte, agresión, moretón, contusión, herida, inseguridad, son expresiones que nos dan la idea de violencia, esta es la historia de la humanidad, una historia de pulsiones, cuyo lado malo muestra pulsiones de posesión, dominación; pasiones como el odio, rencor, ira, etc. definen el término violencia, donde siempre hay alguien que cree tener derecho de agredir al otro y desencadena sus pulsiones y pasiones, y, es que la acción de utilizar la fuerza, la intimidación, el poder, para conseguir algo, como acto ejecutado por seres humanos en sus relaciones interpersonales y sociales, es un hecho que se re-monta, sin ninguna duda, al origen mismo de la humanidad, no se trata de hechos aislados, son experiencias que millones de personas han experimentado alguna vez, dando lugar al sufrimiento y muerte de seres humanos en todo ámbito y nivel de nuestra geografía terrenal, esta realidad prolijamente descrita, justificada a veces en los libros de historia y hasta por la religión, nos permite concluir que una parte de la naturaleza humana se caracteriza por su agresividad, donde la violencia, la intimidación, que genera pequeños y grandes tormentos constituyen la expresión de dicha naturaleza agresiva. Es esta una historia implacablemente realista que nos permite afirmar que la violencia en general no es sino la expresión directa, estructural y/o cultural de la agresividad humana que genera situaciones aprendidas de disputa entre unos y otros, entre grupos, entre naciones y que provocan daños físicos y psicológicos que minan la dignidad del ser humano en cualquier contexto social.

La aparición de la violencia tal como la venimos conceptuando, también aparejó la aparición de sus defensores, como la tortura de Torquemada que transforma la bondad de Jesús en maldad, o aquellos que defienden la inestabilidad de ella, justificando su legitimidad en la necesidad de mantener un orden establecido por el que evidencia mayor fuerza o detenta el poder en la relación, sea interpersonal o social, llevando a quienes la detentan a una «fascinación de la violencia» «Esta fascinación de la violencia ha repercutido en grupos autoritarios que han encontrado en la violencia una satisfacción psicológica». (FERRATER, 1984)

La justificación y la falta de justificación de la violencia son temas discutidos desde diversos puntos de vista como el sociológico, psicológico, jurídico, etc. Pero es improbable que alguna de ellas sostenga que la violencia es justificable por sí misma.

La violencia, por tanto, es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico.

(<http://www.primeravistalibros.com>, 2007)

El capítulo I de la obra las semillas de la violencia, de Luis Rojas Marcos publicado en Madrid en la Editorial Espasa Calpe, 2004, el cual nos permitimos resumir, dada su importancia y las reflexiones sobre el denominado "abuso en la intimidad", que refleja perfectamente la evolución y los cambios drásticos en la concepción de la violencia, del que no es ajena nuestra realidad social, pero sobre todo porque no solo se establece la necesidad de un estudio referente a la mujer como destino de la agresión en el medio familiar, sino que amplía este concepto a los integrantes de la familia.

Bajo el título de: la violencia aprendida, el capítulo se inicia con una cita de Ashley Montagu que dice: «la única forma de aprender a amar es siendo amado. La única forma de aprender a odiar es siendo odiado. Esto ni es fantasía ni teoría, simplemente es un hecho comprobable...».

La exposición se inicia, estableciendo que la violencia es una de las tres fuentes principales del poder humano, las otras dos son el conocimiento y el dinero, dice que estas tres fuentes afectan nuestras vidas desde que nacemos hasta que morimos; luego, aclara que la violencia es la forma más inferior o primitiva de poder, porque solo se puede utilizar para castigar, para destruir, para hacer daño; asimismo señala que la violencia humana no es instintiva, sino que se aprende, dice que las semillas de la violencia se siembran en los primeros años de la vida, se cultivan y desarrollan durante la infancia y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia. Estas simientes se nutren y crecen estimuladas por los ingredientes crueles del medio hasta llegar a formar parte inseparable del carácter del adulto.

Cuando se refiere a las crueldades de nuestro tiempo afirma que los malos tratos en la intimidad del hogar, la tiranía de los celos, la ruina de la violación sexual, el espanto del crimen violento, el sadismo gratuito, la furia de la venganza, la autodestrucción

desesperada y el terrorismo indiscriminado nos azotan con machacona regularidad. Más adelante dice que los seres humanos tenemos una alta probabilidad de ser torturados física y mentalmente en la esfera privada del hogar. Dentro del seno familiar, las mujeres y los niños han sido las víctimas tradicionales de la agresión maligna... Por otra parte, a lo largo de los siglos, muchos principios culturales han impuesto la subyugación casi absoluta de la mujer al hombre y de los pequeños a los mayores; sigue, -al referirse a la ruptura de las parejas- quienes se encuentran engañados por el cónyuge no pueden remediar sentirse además estafados por la vida. Conscientes del doloroso y humillante fracaso, muchos son impulsados por un insaciable rencor y buscan el desquite a toda costa. Es realmente sobrecogedor el grado de crueldad y de destrucción que tantas parejas rotas están dispuestas a infligirse mutuamente. El motivo aparente de esta inquina suele ser la revancha, pero generalmente hay algo más profundo: se trata del resentimiento que acompaña la metamorfosis del amor en odio.

2.2.- INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA

2.1.2.- Investigaciones Peruanas

Mujica y Zevallos (2013) Realizaron un estudio acerca del impacto y la prevalencia de la violencia sexual contra mujeres adolescentes en el distrito de Mazan en la Amazonia peruana, los instrumentos utilizados para dicho estudio fueron una ficha de registro de archivo cuantitativo; una encuesta para el registro de datos sobre la violencia sexual y victimización en Mazán; una encuesta de percepciones sobre la violencia; y entrevistas a profundidad semiestructuradas con víctimas de violencia sexual. El estudio tuvo como muestra a 156 mujeres, se realizó un muestreo aleatorio. Determinando cuotas para cada grupo específico de mujeres se obtuvieron cuotas de 18 a 19 años; 20 a 24; y 25 a 29 años.

Los hallazgos concluyen en lo siguiente: hay una amplia prevalencia de violencia contra las mujeres en Bazan, el 79 % declara haber sido víctima de violencia sexual, el 78 % inicio su vida sexual antes de los 18 años, solo el 39% ha declarado haber tenido su primera relación sexual con su consentimiento, es decir sin que medien condiciones como la violencia, la coacción, el consentimiento viciado, el engaño etc. El 56 % de la muestra tuvo un hijo entre los 14 y 17 años y su causa fue por alguna modalidad de violencia, coacción, engaño. El estudio concluye en la necesidad urgente de crear modelos complejos de prevención de la violencia sexual y el embarazo adolescente.

Fiestas, Rojas, Gushiken y Gozzer (2012).

Realizaron un estudio epidemiológico en siete ciudades del Perú, el objetivo de este estudio fue identificar los factores asociados con la probabilidad de ser víctima o agresor en la violencia física entre parejas. En el estudio participaron 6399 hombres y mujeres de los cuales 3909 refirieron vivir en pareja durante la entrevista. La técnica de análisis utilizada fue la regresión logística univariada y multivariada.

Los resultados arrojaron las siguientes variables asociadas a la violencia doméstica, tanto para violencia ejercida como recibida: La exposición a la violencia en la niñez, tener una actitud favorable a la violencia, ser menor de 45 años, consumo excesivo de alcohol, tener educación superior incompleta y tener un ingreso familiar menor a 750 dólares, en este estudio se ubicó al Departamento de Cuzco como el más vulnerable hacia la violencia doméstica.

Benavides (2015) Realiza un estudio acerca de la violencia familiar y el acceso de sus protagonistas a la justicia en un contexto rural, para este trabajo se utilizaron cuatro estudios de casos. Las poblaciones de estudio fueron dos: comunidades rurales de la costa; una en la provincia de Chiclayo y la otra en la provincia de Chulucanas. Y otras dos comunidades alto andinas de la provincia de Chumbivilcas en la Región de Cusco. La muestra a la que se accedió fue de madres de familia de cada comunidad, personas con alta influencia en la comunidad, es decir, docentes, autoridades comunales, líderes de organizaciones sociales, trabajadores de centros de salud y autoridades legales de comisarías, fiscalía, juzgados de paz y Demuna.

La técnica de recolección de datos fue de entrevistas en profundidad semiestructuradas, dichos instrumentos abarcaban datos generales, violencia en el hogar, violencia en la comunidad, difusión y acceso a derechos y funcionamiento de las instituciones de protección. La técnica de procesamiento de datos fue el Análisis de Contenido. Los resultados arrojaron las siguientes conclusiones acerca de la violencia de género en la comunidad: en cuanto a la violencia de género se encontró que la violencia física se manifiesta con más frecuencia en la sierra mientras que la violencia psicológica está más presente en las comunidades costeras de Piura; éstas se manifiestan en situaciones de control principalmente. En ambas regiones de estudio, el detonante de la violencia es el excesivo consumo de alcohol por parte de los hombres.

Por otro lado, se encontró que la violencia en las comunidades de estudio está

justificada y asentada en marcos culturales machistas, que ubican a la mujer en una situación de subyugación frente a sus parejas. Las agresiones aparecen cuando estas transgreden estos límites; por ejemplo, el no cumplir las labores domésticas o pasar mucho tiempo fuera de la casa constituye una falta y puede desencadenar en abuso hacia la mujer.

Aguinaga (2011) Estudia las Creencias Irracionales y Conductas Parentales en madres víctimas de violencia infringida por la pareja, el objetivo de su estudio fue establecer diferencias entre dos grupos de mujeres; la primera víctima de violencia doméstica y el segundo no víctima de violencia, en ambos se tomó en cuenta las variables Creencias Irracionales y Conductas Parentales. Así el propósito del autor fue contribuir con parámetros referenciales sobre la relación madre e hijo en el contexto de la violencia doméstica. La muestra estuvo conformada por 192 mujeres madres, de las cuales 100 eran víctimas de violencia doméstica y 92 no. El instrumento utilizado fue el Inventario de Conducta Racional de Shorkey y Whiteman (1977) y el Inventario de Conducta Parental de Lovejoy (1999). Este estudio analizó sus datos con el estadístico, media aritmética, U de Mann. Whitney, prueba de rangos con signos en pares de Wilcoxon y el coeficiente de relación de Pearson.

Los resultados relacionados a las creencias irracionales arrojaron que el grupo de madres maltratadas presentan puntuación más elevada en las creencias irracionales respecto a las no maltratadas, siendo los factores de frustración, necesidad de aprobación, sentimiento de culpa, inercia y evasión, ideas de infortunio y confianza en el control de las emociones aquellos presentes en dicha muestra.

2.1.2.- Investigaciones internacionales

Moral de la Rubia, López, Díaz y Cienfuegos (2013) Desarrollan el Modelo Eco-Psico-Sociocultural predictivo de Violencia en la Pareja. En ella los autores buscaron estudiar la relación de la violencia en la pareja y las variables convencionalismo cultural, afrontamiento, apoyo social, atribución externa y violencia en la infancia con el objetivo de predecir la violencia ejercida y recibida. Para ello se realizó una muestra no probabilística de 400 participantes voluntarios, 223 mujeres y 177 hombres, 206 no vivían con su pareja y 194 sí. Los instrumentos utilizados fueron 7 escalas de autorreporte, dichas escalas siguieron un proceso de análisis en el que se exploraban las dimensiones sub-yacentes al conjunto de variables; correlaciones de predicción para la violencia

ejercida y recibida; modelos de regresión; modelo de análisis de sendero; contraste de invarianzas de modelo de ambos sexos.

El estudio concluyó en lo siguiente: En ambos sexos el afrontamiento pasivo, la violencia en la infancia y machismo determinan menor apoyo en la pareja, la cual es una variable crítica para el incremento de la violencia recibida. La violencia recibida genera una reacción violenta hacia la pareja, además la atribución externa y el consentimiento de los roles tradicionales de género, menor escolaridad, contribuyen al incremento de la violencia de pareja. Asimismo, la violencia en la infancia, destacando la ejercida por el padre, favorece las actitudes machistas y dificulta la auto modificación, es decir la actitud que promueven la solución de los conflictos de pareja.

2.3.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA LEY 30364

Dice la regla: «La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado».

Aunque resulte una afirmación de Perogrullo, es necesario enfatizar que la violencia contra la mujer, como ya fue definida por la Organización Mundial de la Salud, es un problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, que afectan las expectativas del particular proyecto de vida, las esferas físico, psicológico y económico en los que viven las mujeres. En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando califica jurídicamente los hechos relacionados con la violencia sexual, recuerda que: la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es «una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres», que «trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases» .

El doble enfoque de la violencia contra la mujer, obliga a que las medidas a adoptarse frente al problema, tengan también en igual proporción una doble dimensión, una que esté vinculado al cuidado y la promoción de la salud aplicados a las mujeres violentadas, en cualquier ámbito; y otra vinculada al ámbito jurídico, tendiente a la protección de los derechos lesionados, estos propósitos loables requieren del Estado una prolífica intervención que parte de definir lo que debe entenderse por violencia contra las

mujeres.

Es evidente que la definición legal pone énfasis en su dimensión jurídica al establecer los derechos fundamentales de la mujer, posibles de vulneración solo por ser mujer; el enunciado no precisa que la agresión tenga que necesariamente provenir de la acción o comportamiento del varón, el acento está en la lesión sufrida por la mujer, por tanto debe entenderse que la violencia contra la mujer es la consecuencia de una acción, es decir, consecuencia de un hecho, acto u operación voluntaria del hombre o mujer sobre la mujer; o como consecuencia de una conducta, que equivale a decir, como consecuencia del comportamiento de una persona, frente a los vínculos que establece con su entorno, comportamiento que puede estar condicionado por la cultura, las emociones, los valores, el ejercicio de la autoridad, y, se concreta en actos conscientes, voluntarios, públicos o privados, pero siempre lesivos de los derechos fundamentales de la mujer solo por ser mujer; generando daño o sufrimiento tangible, cierto, perceptible; denotando en este contexto que los derechos humanos lesionados, se enmarcan dentro del derecho a la vida, la integridad moral, psíquica y física, entendidos en nuestro sistema de justicia de la siguiente manera:

2.3.1. Derecho a la vida.

La vida es el primero de los derechos humanos reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos; y, es que la vida ocupa un lugar central y fundante en la sistemática de los derechos humanos, «es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes de la persona humana (...) para que sea efectivo el derecho a la vida, es imperativa su protección. El ordenamiento jurídico, a través de todas sus ramas, tutela este derecho, según la naturaleza de cada derecho sustantivo» , y aunque como cualquier otro derecho humano, no es un derecho absoluto, la nota distintiva de dicha tutela radica en su inviolabilidad, pues, sin el reconocimiento del derecho a la inviolabilidad de la vida, los otros derechos quedan frágiles o en expectativa, ello ha dado lugar a su consagración en los textos internacionales, así: Art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 16° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, específicamente, en lo que a nosotros nos interesa, la Constitución Política lo consagra en el capítulo de los derechos fundamentales, art. 2, en igual forma el Código Civil peruano de 1984, legisla

sistemáticamente sobre los derechos personalísimos y su protección, así el art. 5 consagra el derecho a la vida... prescribiendo su indisponibilidad. Sobre el particular, Alejandro Marcos Azvalinsky, citando a Cifuentes afirma: «Hablamos no de derecho a la vida, porque terminológicamente esto implica una expectativa de obtener algo, sino de derecho de vivir, que refiere mejor a la pretensión de conservar la propia vida que ya se tiene. Es el derecho a defender la propia vida de ataques, conservarla y gozarlas.

2.3.2.- Derecho a la integridad.

El derecho a la integridad es considerado como fundamental. Clásicamente se entiende que este derecho permite a la persona mantener la incolumidad de su cuerpo, frente a posibles atentados de terceros que pretenden dañarlo de alguna manera. Se trata de un postulado abstencionista, traducido en una obligación general de índole negativa: prohibición y correspondiente sanción de los delitos personales, que coincide con el deber social de respeto para con el individuo. Así la persona debe ser protegida no solo por lo que tiene y puede obtener, sino por lo que es y en la integridad de su proyección.(TANZI, 2005)

La integridad, supone la prohibición de malos tratos o la tortura, venga de donde venga, sea como sea, no importa el contexto en que se dé, es así que el reconocimiento constitucional del derecho a la integridad moral, psíquica y física, en los que sin ninguna duda se incluye la integridad sexual, está destinado a proteger: la unidad estructural en que consiste la persona, (FERNÁNDEZ, 2005) la moral como una de las bases en que se asientan la vida y las conductas de la persona, implican una dinámica en los comportamientos habituales (individuales y sociales) por los cuales se interactúan en conjuntos como la familia, la vida social de amistades (clubes deportivos, colegios, etc.) y en todo el sistema social, entonces la protección de la integridad moral implica la protección del sentimiento del sujeto, sus emociones, lo que Ghersi dice los “modos de ser” en tal sentido es necesario reconocer, aunque sea redundantemente, que el ser humano es único y cualquier compulsión negativa que distorsione el modo de ser de la persona, siempre que pretenda transformar la personalidad del individuo y su conducta, de manera que el individuo difícilmente vuelva a ser el mismo, constituirá un acto atentatorio de la integridad moral, el profesor Sessarego dirá cualquier agravio al conjunto de principios y sentimientos que conforman la "moral" personal acarrea, como consecuencia, un daño psíquico que se configura como una perturbación de carácter emocional no patológica.

El derecho a la integridad, consagrada en la Constitución peruana en el art. 2.1. también se extiende como puede verse al ámbito psíquico, ámbito que estimamos se diferencia de lo moral en su afección, pues mientras que la afectación de la integridad moral en sus efectos suele definirse como: el dolor, la pena, sufrimiento, angustia, aflicción, rabia y otras sensaciones similares que tienden a desaparecer por su carácter transitorio; la afectación de la integridad psíquica en cambio va mucho más allá de ser una simple afectación de las emociones o sentimientos de la persona con carácter transitorio, se trata como anota Carlos Alberto Gherzi de la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima... y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social, más adelante agrega que se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica el elemento distintivo entre la afectación de la esfera moral y psicológica estaría dado, en que el primero siendo una afectación también de la esfera psíquica, tiene connotación transitoria no patológica, en tanto que la esfera psíquica propiamente dicha, tiene que ver con una alteración profunda del psiquismo que se configura en una patología, y que a mi juicio puede tener un carácter permanente o transitorio. Estimo que la protección de la integridad moral y psíquica establecida en el art. 2.1 de la Constitución siendo distintas en la magnitud de las afectaciones a la persona, merece igual protección. Considero pertinente citar lo que dijo el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el expediente 018-96-I-TC. Al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, contra el art. 337 del Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295, en dicha sentencia consideró en el segundo párrafo del fundamento tercero: ... que es deber del Estado y de este Tribunal orientar a la sociedad peruana hacia un status cada vez más civilizado y justo. Costumbres que vulneran derechos fundamentales como el de la integridad física y psicológica, el de la igualdad de los seres humanos, el de la dignidad personal y el derecho a gozar de una vida en paz, deben ser erradicadas de la sociedad por el Estado, la violencia entre marido y mujer sin importar donde ocurra, o que arraigada esté, es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, tengan o no cultura, tengan o no educación, tengan o no el peso de una costumbre primitiva y degradante.

Dentro de la doctrina nacional se ha establecido que la integridad psicosomática, constituye un interés existencial y por ello, el ordenamiento positivo nacional protege a

la persona, frente a toda amenaza o agresión tendiente a menoscabar la integridad moral, psicológica o física, como puede verse, se trata del derecho de toda persona a la intangibilidad plena de sus potencialidades, con el fin de que pueda cumplir con su particular proyecto de vida.

2.3.3.- Violencia contra la mujer dentro de la familia, unidad doméstica y relación interpersonal

Antes de afrontar los problemas que derivan de la aplicación de la ley; antes, por tanto, de enfrentarnos a las técnicas de resolución de conflictos, resulta imprescindible realizar una mínima referencia a la delimitación de los ámbitos en los que se suscita la violencia contra la mujer, debe destacarse en primer lugar, que la delimitación de los posibles escenarios en los que la mujer es agredida, es solo referencial ya que la regla tiene textura abierta, expresamente dice: « [...] Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual».

La utilización indistinta de las expresiones familia, unidad doméstica y relación interpersonal permite concluir que el enunciado normativo bajo comentario establece la relevancia jurídica de la acción o comportamiento humano lesivo de los derechos fundamentales de las mujeres, en tres contextos fácticos diferentes, circunscritos, valga la redundancia, a la familia, a una unidad doméstica o cualquier relación interpersonal. La expresión «dentro de la familia» definitivamente hace referencia a aquel evento lesivo suscitado, en una perspectiva jurídica tradicional, en el curso de una relación jurídica proveniente del matrimonio o la convivencia, y, también en estructuras familiares distintas, que merced a los nuevos contextos sociales generan también organizaciones familiares sui generis como las familias monoparentales, integrado por uno solo de los padres y la hija o hijo, o hijos, originado en relaciones sexuales a causa de promesas matrimoniales incumplidas, relaciones sexuales sin compromiso alguno, muerte de uno de los padres, reproducción asistida o fecundación artificial, etc.; familias reconstituidas o ensambladas que integran a padre y madre separados o divorciados de un emplazamiento familiar anterior, ambos o solo uno de ellos; viudos o viudas, etc. con aptitud nupcial; los hijos de cada quien y los propios, si los hubiera, formando una nueva identidad familiar diferente a la tradicional.

Un segundo contexto fáctico en el que puede producirse la agresión a la mujer es una «unidad doméstica» es decir aquella parcela de la sociedad, que según la literatura antropológica tiene como eje «la realización de procesos de producción, distribución y consumo necesarios para el mantenimiento y reproducción de sus integrantes corresidentes», si esto es así, la «unidad doméstica», puede ser variable en el tiempo y en el espacio y no todos los integrantes del grupo tienen que estar vinculados por relaciones de parentesco y tampoco la totalidad de ellos deben necesariamente integrar una sola unidad doméstica, lo que significa que los miembros de una misma familia pueden residir en unidades domésticas diferentes, está claro que la expresión «unidad doméstica» semánticamente es distinto del concepto familia, que tiene un substrato biológico ligado a la procreación; lo que no significa que en una «unidad doméstica» no pueda confluir el carácter reproductivo como un elemento definitorio de la expresión.

Un tercer espacio en el que puede producirse la muerte, el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer son las «relaciones interpersonales» referidas indudablemente a aquellas interacciones reciprocas de dos o más personas o «asociaciones de largo plazo entre dos o más personas. Estas asociaciones pueden basarse en emociones y sentimientos, como el amor y el gusto artístico, el interés por los negocios y por las actividades sociales, las interacciones y formas colaborativas en el hogar, etc.». Como las denominadas, por ejemplo, parejas LAT (juntos pero separados), DINK (parejas con doble ingreso económico, pero sin niños), relaciones adulterinas prolongadas, incluso relaciones lésbicas, etc. etc.

Esta parte del enunciado normativo deja entrever que la agresión necesariamente tendría que provenir de un varón, pues la expresión "agresor" es un sustantivo masculino y está precedido por el artículo "el", una doble razón gramatical para creer que la violencia contra las mujeres parte siempre del género masculino; pero, una lectura integral del enunciado normativo deja claro que la agresión puede ser perpetrada tanto por el varón como por otra mujer, que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima, y, que en dicha situación de familiaridad, de unidad doméstica o simple relación interpersonal la violaron, la maltrataron física o psicológicamente y/o abusaron sexualmente de ella.

2.3.4.- Explicaciones acerca de la violencia en la relación de pareja

Modelo Ecológico de la Violencia Doméstica - OMS

La Organización Mundial de la Salud, en el año 2003 utiliza el planteamiento realizado por Heise (1994), en el que se propone un modelo holístico de la explicación de la violencia, este modelo propone 5 niveles con los que se abordan las relaciones, condiciones y protagonistas que influyen en el comportamiento violento de las personas dicho planteamiento se basa en la propuesta de Bronfenbrenner (1994) en este caso aplicada a la violencia dentro del ámbito familiar. (Olivares y Incháustegui, 2011).

1.- El primer nivel "Microsocial"

En este nivel se dividen dos planos, en el primero se toman en cuenta los factores bio-sociales de la persona, en este se consideran factores como el sexo, la edad, el nivel educativo, el empleo o los ingresos. En este plano se observan aspectos ligados a la persona tales como antecedentes de trastornos psíquicos; adicciones o situaciones de crisis individual, frustraciones profesionales o el fracaso escolar.

En el segundo plano se toma en cuenta la relación del individuo y su medio ambiente inmediato, es decir los grupos familiares y de amistad más cercanos. Así vivir en ambientes familiares violentos o sufrir agresiones en la familia puede predisponer a la persona a cometer actos de dicha naturaleza en cualquier etapa de su desarrollo, asimismo tener amistades que inciten o cometan actos violentos, también eleva el riesgo a que la persona sufra o cometa actos violentos.

2) El segundo nivel "Mesosocial"

Aquí se exploran los contextos sociales y comunitarios donde se desarrollan los individuos y las familias, los lugares donde éstas ocurren: el barrio, los vecindarios; ambientes escolares y los ambientes laborales más próximos. Luego se busca identificar las características de estos ambientes y determinar la forma en que éstos incrementan o fomentan los actos violentos o la cultura de la violencia. De esta manera se analizan las variables potenciadoras de la violencia: deterioro urbano, el hacinamiento, la penuria económica, el desempleo o la falta de oportunidades de desarrollo educativo y deportivo, la presencia de fenómenos delictivos como el robo el vandalismo, tráfico de drogas etc., y cómo estas hacen cotidiana la convivencia violenta.

3.- El tercer nivel "Macrosocial"

En este nivel se toman en cuenta los factores de carácter general relacionados a la

estructura de la sociedad. Así estos factores pueden contribuir a favorecer un clima que promueva o inhiba la violencia, es decir la corrupción, la cultura de impunidad, la injusticia y la falta de respeto a Las instituciones. Estas circunstancias promueven la creación de ambientes sociales negativos o anímicos que propician los comportamientos colectivos inclinados a la ilegalidad.

4) El cuarto nivel "Histórico o Cronosistema"

También llamado histórico, es decir el momento histórico en el que está ocurriendo el acto de violencia. En esta parte toman mayor protagonismo los colectivos sociales, grupos que llevan a cabo actos de violencia en nombre de alguna ideología o pensamiento propio de la época, por ejemplo, el racismo, el fascismo, el darwinismo social, la homofobia o los fundamentos religiosos pueden servir de justificación para realizar actos de violencia; guerras de naciones, etnias, limpiezas radicales, crímenes de odio, etc.

Estos cinco planos explicativos de la violencia sirven para entender mejor, como se presenta este fenómeno y como es ocasionado por diferentes aspectos inherentes al contexto donde se desarrolla la persona. En el caso de la violencia doméstica, nos permite crear referentes conceptuales que sirven para interpretar la violencia domestica como parte de una dinámica social de violencia, es decir, no solo esta nutrida por conflictos dentro del hogar, sino que puede estar influenciado por factores comunitarios, sociales e históricos. De esta manera podemos entender la violencia dentro del hogar como un fenómeno adherido a una estructura social determinada por el territorio donde se produce.

2.4.- La Violencia Familiar

(CARBONELL, 1996)

Según la OPS-OMS, *"la violencia en la familia es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas"*

Los modelos o la composición de lo que hemos llamado familia, ha ido variando de forma muy radical desde la edad antigua hasta nuestros días. No existe un consenso generalizado que marque periódicamente la aparición y declive de cada tipo de familia,

lo cual impide establecer una respuesta fundada y nítidamente demarcatoria en el espacio y en el tiempo de estas formas que constituyen los antecedentes de las formaciones familiares. Y es que no siempre existió la familia nuclear. Se trata del resultado de procesos de transformación de la división social del trabajo y de los cambios de las representaciones, como la visión patriarcal que es la matriz de la familia extensa o la horda o el clan con fines de protección y en donde el número es fundamental. La industrialización transforma a la familia en expulsora, migrante y urbana. La forma de relacionarse en familia devino en *poder y estatus* para el padre y en desigualdad para la madre y la mujer en general. Hoy predomina el modelo nuclear y el de la familia extensa, como en el África y en culturas originarias de nuestra Región.

A lo largo del devenir de los modelos familiares, se ha dado siempre una relación permanente aunque cambiante entre Familia y Estado, vale decir, entre lo privado doméstico y lo público político. En esa relación hay que ir entendiendo la relación de la sociedad, y el Estado como propios del ámbito público en referencia a la violencia familiar como cuestión doméstica, o como suelen algunos calificar, ámbito pre-político.

Lejos de ser una cuestión "natural", la familia es, en cada momento histórico y en cada cultura, una construcción social que se impregna de los imaginarios de épocas, formas y valores específicos. Se trata pues de una institución social humana y, en tanto tal, resistente y susceptible a las transformaciones que le son inherentes. Así el modelo dominante occidental refiere a una estructura efímera de la que no podemos prever el futuro, sino que incluso podemos poner en duda la unidad de su significado. Y es que en la actualidad, el control social sobre la familia, es más sutil, menos coercitivo. Ello es tanto más poderoso en la medida en que no parece imponer ni normas ni reglas morales.⁵ De ser así, podemos comprender por qué la violencia familiar en todos sus tonos e intensidades, constituye un real fenómeno social de magnitud: por darse en el ámbito de lo invisibilizado y del silencio.

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 16, inciso 3 dice a la letra: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*. Este concepto se encuentra reproducido por ejemplo en la Constitución Política del Perú en el Artículo 4 cuando al referirse a la familia y al matrimonio dice: *"Reconocer a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad..."*; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, incisos 1,2; en el Pacto Internacional de DD

Económicos, Sociales y Culturales, art. 10; en la Convención Americana de DD. Humanos, art. 17, inciso 1; en el llamado Protocolo de San Salvador, art. 15, en el Convenio n.156-OIT, art. 3, inciso 1; en la Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo V, VI y art. 5, art. 8; en el Código Civil, art. 233, en el DL n.346, Ley de Política nacional de Población, art. V, art. 2; en el TUO de la Ley 26260 sobre la Protección frente a la Violencia Familiar, art. 3, inciso a.

(CORNEJO, 2008)

❖ La violencia familiar como síntoma de desajustes en el conjunto de la sociedad

Desde un análisis particularista, subjetivo y que no es otra cosa que una casuística, difícilmente podremos reconocer la imbricación que hay entre la sociedad y la familia, entre las tensiones intrafamiliares y las que padece la sociedad en su conjunto. No se puede aislar la violencia familiar de su contexto estructural, vale decir, de su reconocimiento como inmersa en la urdimbre de la sociedad, en su devenir histórico, en sus impases, en los niveles de inestabilidad que la sociedad puede exhibir a sus ciudadanos; ello no permitiría entender la violencia familiar como problema político como fenómeno con relación al conjunto de la dinámica social.

Es evidente que entender así la violencia familiar no nos exime de tener en cuenta lo problema político, como fenómeno con relación al conjunto de la dinámica social concreto y específico de las situaciones que encontramos a diario en nuestra labor de jueces.

No partimos de una consideración abstracta, no empezamos desde un constructo conceptual sobre la violencia familiar despojada del dolor, de las características brutalmente reales, sino de seres humanos afectados por dicho fenómeno. Laboramos a partir de lo "real concreto". Pero ese real concreto puede ser leído, entendido, de muy distintas maneras.

Como dice Moscovici, no se trata sólo de acontecimientos, de eventos vividos o padecidos, sino de cómo cada uno de nosotros vive lo que le ha tocado vivir. Esta experiencia de dar una interpretación personal a los hechos, constituye el punto de entendimiento y el proceso de resignificación de los síntomas que fenomenológicamente tenemos delante. Es lo que de forma magistral dice Jean Paúl Sartre: *"Lo importante no*

es lo que han hecho de nosotros, sino lo que nosotros hacemos de lo que hicieron de nosotros." Por ello, toda transmisión transgeneracional hay que cuestionarla cuando pretende reproducir una visión determinista y fatal, por más que haya hechos que la refrenden. Pero también hay experiencias en que esa especie de predestinación a repetir y reforzar el círculo, queda desmentida por la capacidad resiliente, sobre la que volveremos en nuestra cuarta unidad temática.

Lo que intentamos decir, es que tener una mirada sociológica, entender la relación con lo que sucede en la sociedad, ver las relaciones de poder en el conjunto de la sociedad en que se da la violencia familiar, permite un entendimiento de la complejidad del fenómeno. Así podemos ver la transcendencia de cada caso, pues en él se expresan además de los condicionantes estrictamente familiares y personales, aquellas específicas expresiones de poder que echan raíces en las estructuras, en las relaciones sociales y en la división del poder, división de género o degeneración. Este es el reto que encara quien cumple una labor de atención a situaciones de violencia familiar: tener un abordaje desde la fenomenología de la violencia apoyados en lo que la sociología y la antropología nos ofrecen, para entender la dinámica de la estructura social y de las relaciones que establece, pero además encarar la violencia familiar con el apoyo de los aportes de la psicología.

Quizá no se trata de grandes conocimientos, pero sí de ser conscientes que un abordaje cabal del fenómeno de violencia familiar, demanda las luces que otras miradas puedan darnos. Es lo que llamamos corrientemente la interdisciplinariedad, o lo que conocemos como los equipos pluri-disciplinarios en las evaluaciones de infractores, de personas en conflicto con la ley. Y es que la violencia familiar es un fenómeno afectivo-emocional que requiere ser iluminada desde distintos acercamientos.

Algunos datos permiten una mejor comprensión de la violencia familiar

Tomamos la información que nos ofrece el TUO de la Ley 26260 y la nueva ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar:

a) Tres principales problemas en las relaciones familiares:

- ❖ La falta de comunicación con un 34,9% en opinión de los encuestados
- ❖ Problemas económicos con un 24,4%
- ❖ La desconfianza con un 11,6%

b) Preguntados sobre las causas, la percepción de los encuestados fue:

- ❖ Exceso de trabajo, 6%
- ❖ Machismo, 4,7%.
- ❖ Individualismo, 4,1%
- ❖ Adulterio, 3,5%
- ❖ Violencia, 3,5%
- ❖ Divorcio, 2,9%
- ❖ Medios de Comunicación, 1,2%
- ❖ Libertinaje, 1%
- ❖ Feminismo, 0,5%

c) En los Centros de Emergencia Mujer- CEM encontramos respecto al maltrato de niños:

- ❖ 73,1% denuncias por maltrato infantil.
- ❖ 73,7% denuncias por insultos
- ❖ 54,6% denuncias por gritos: "grita al hablarle"
- ❖ 51,4% es desvalorizado
- ❖ 38,5% es rechazado
- ❖ 19,7% es amenazado de muerte
- ❖ 6,9% es amenazado de daño físico

Por ello la OPS nos señala:

"Han aumentado las familias en crisis. Las sociedades ya no pueden suponer que todas las familias protegerán a sus miembros por sí mismas. Las normas culturales, las condiciones socio-económicas y la educación son los principales factores determinantes de la salud de la familia. El maltrato, el descuido, la explotación sexual de los niños, la violencia conyugal y otro tipo de violencia doméstica, así como el descuido de los ancianos, son hechos comunes dentro de la familia."

2.5.- FORMAS DE AGRESIÓN DENTRO DE LA FAMILIA, UNIDAD DOMÉSTICA O CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL.

En un trabajo anterior, anoté un vasto catálogo de formas de agresión suscitados en el ámbito familiar que estimo no tienen que ser diferentes en una unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal. Estas agresiones pueden ser físicas -violencia en

sentido estricto- maltrato con uso de fuerza y resultado de muerte o maltrato con uso de fuerza y resultado de daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En todos estos casos las acciones típicas requieren necesariamente de unos resultados materiales, siendo la novedad de la ley, la tipificación de la lesión psicológica con la equivalencia de falta de lesiones leves, lesiones leves y lesiones graves. En el sentido anotado considero que el catálogo de expresiones de violencia en el seno de la familia, anotados en el Manual de Violencia Familiar y Sexual editado por el Movimiento Manuela Ramos y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, abarcan todas o casi todas las Formas de agresión que suelen darse en la familia y que no necesariamente tienen resultados materiales, por ello me permito transcribirlo -magramente con la nomenclatura utilizada en la Ley 30364:

a.- Maltrato físico

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud.

Las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte.

Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

Corante Morales y Navarro Garma indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se ha establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (artículo 121°, 122° del Código Penal). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (artículo 441° del Código Penal).

Tenemos:

- Pellizcos.
- Empujones, inmovilizaciones.
- Tirones, Zamacones Bofetadas, jalones de pelo.
- Apretones que dejan marcas.

- Puñetazos, patadas:
- Lanzamiento de objetos.
- Golpes en diversas partes del cuerpo.
- Mordeduras.
- Asfixia
- Uso de objetos de la casa como armas de agresión (platos, cuchillos, adornos, etc.)

b.- Maltrato psicológico

Montalbán Huertas define a la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos” -añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.

Es así que la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo u otro de estrategia. Follingstad y otros, establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugue como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último la culpabilización a la víctima de ello.

Saltzman, L. E define el abuso psicológico o emocional como el trauma a la víctima causada por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas. Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se pueden clasificar de la siguiente forma: a) las humillaciones, las conductas intencionales que disminuyan la valía de la víctima o la avergüenzan, y la divulgación de información que daña la imagen de la víctima frente a los demás; b) conductas de control como la restricción del acceso a la información, dinero o servicios, restricción de la posibilidad de establecer redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; c) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertenencias; d) reacciones de enojo cuando la víctima no está de acuerdo con la posición del perpetrador; e) omisión de los deseos de la víctima; f)

inducción de la víctima a actos ilegales; y g) amenazas de pérdida de custodia de los hijos.

Tenemos:

- Burlas, ridiculización.
- Indiferencia y poca afectividad.
- Percepción negativa del trabajo de la mujer Insultos repetidamente en privado y en público.
- Culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer. Amenazas de agresión física y abandono.
- Generar un ambiente de terror constante.
- Llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control. Llamadas telefónicas para controlar.
- Impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación, etc.
- Amenaza con contar las intimidades o cuestiones personales o reservadas.
- Controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas.
- Atacar su personalidad, creencias y opiniones.
- Amenaza con quitarle a los hijos e hijas.
- Exigir toda la atención de la pareja, competir celosamente con los hijos e hijas.
- Contar sus aventuras amorosas.
- Se muestra irritado, no habla, no contesta.
- No dejar salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc.
- Amenazas de suicidio o de matarla a ella o a los niños (as). Intimidación.
- Humillaciones públicas o privadas.
- Aislamiento del resto de la sociedad (amistades, trabajo, familiar entre otros).
- Manipulación de los hijos(as).
- No dar dinero para comida o ropa o guardar el dinero para que ella le ruegue.
- La abandona y/o la expulsa del hogar

c.- Abuso sexual

Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Interamericana, caso Castro Castro vs. Perú).

La ley N° 30364, preceptúa que “son acciones de naturaleza sexual que se cometen

contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

El Tribunal Constitucional establece que la violencia sexual es “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal (Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 0012-2010-PI/TC.f.j.48).

La violencia sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coerción.

Violencia sexual en menores de edad.

El ataque sexual constituye la peor manifestación de violencia, dado que se violenta la voluntad y se lesiona de modo indeleble la integridad de la víctima, al obligarle a una conducta que es por su propia dinámica y naturaleza, voluntaria. Se afecta al mismo tiempo la voluntad, la libertad y la integridad física y psicológica de la persona. El ataque sexual constituye para la víctima un evento que ha sobrepasado su capacidad de resistencia física y emocional a efectos de hacer frente a la agresión sufrida. Los sentimientos de terror, humillación e indefensión, constituyen experiencias que se marcan indeleblemente en la mente de la víctima de modo tal que el ser humano aparece como incapaz de afrontar ello con los habituales mecanismos defensivos.

En otras palabras, el evento traumático para la víctima de violación sexual se prolonga mucho más allá del tiempo próximo de la agresión y puede inscribirse de modo

tan decisorio en la mente de la víctima, que puede empujarla a actitudes de menosprecio de su persona, como manifestaciones patológicas del daño sufrido, etc.

En el caso de niños, niñas y adolescentes el abuso sexual se define como cualquier comportamiento que el adulto tiene para su satisfacción sexual, empleando la manipulación emocional, chantajes, engaños, amenazas y en algunos casos la violencia física.

La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etcétera.

Tenemos:

- Asedio en momentos inoportunos.
- Burla de su sexualidad, sea en público, en privado o ambos. Acusación de infidelidad.
- Exigencia para ver material pornográfico.
- Ignorar o negar sus necesidades y sentimientos sexuales.
- Criticar su cuerpo y su manera de “hacer el amor”.
- Tocar de manera no consentida, forzar a tocarlo o a mirar lo que ella no desea.
- Privar de momentos de amor y cariño Pedirle sexo constantemente.
- Forzarla a desvestirse, incluso delante de los hijos o hijas.
- Salir con otras personas y contar sus aventuras amorosas.
- Exigir el sexo con amenazas.
- Impedir el uso de métodos de planificación.
- Violar.
- Forzar a la mujer a tener sexo con otras personas.
- Complacerse con el dolor de la mujer durante el acto sexual.
- Exigir sexo después de haberla golpeado.
- Usar objetos o armas con el propósito de producir dolor a la mujer durante el acto sexual.

d.- Violencia Económica O Patrimonial

Otro aspecto muy importante es la incorporación de la violencia económica, como una manifestación más de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que en el texto de la Ley N° 26260 Ley de protección frente a la violencia familiar (derogada mediante Ley N° 30364) no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

Se trata de una consideración muy reciente. Ésta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Manifiesta el profesor José R. Agustina que se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo de violencia, y en ese sentido se ponen a consideración dos definiciones que responden a enfoques diversos:

Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro.

Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas, son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos. En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea un elemento subjetivo, que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos.

2.6.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA COMUNIDAD

Bajo el enfoque de integralidad, se pretende aumentar a través de una -y la efectividad de la protección a la mujer. Los cánones de una ley, cuando reforman parte de una política pública universal, integral; pero, sabiendo que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública, la protección mediante leyes es deficitaria por supuesto. Un problema de salud pública no solo se enfrenta con la ley, sino con políticas públicas integrales, con instancias efectivas de coordinación interinstitucional, con estrategias integrales de asistencia y protección social, consolidando un marco legal e institucional adecuado que no es evidente hasta el momento; pero veamos que dice la ley y des- —

dárnosla:

«Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.»

Hasta aquí, la violencia contra las mujeres se define palabras más o palabras menos, como aquel actuar doloso o comportamiento condicionado, producidos en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica : cualquier relación interpersonal, capaz de generar daño o sufrimiento en la mujer, pero, también se ha considerado que dicha violencia puede tener lugar en la comunidad, o sea, dentro de la sociedad o un sector de la sociedad del que forma parte la mujer, como el lugar de trabajo, las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier lugar, bajo determinados modos de actuar o comportamiento social y puede tratarse de actos individuales, asumamos, también colectivos, dirigidos a lastimar los derechos fundamentales de las mujeres, cometidos en cualquier lugar y por cualquier lugar y por cualquier persona, varón, mujer o juntos a la vez. Algunos crímenes que son parte de ésta categoría son el delito de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual.

2.7.- LA ACCIÓN O CONDUCTA GENERADORA DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Ya definimos para los efectos de la ley, que por acción debemos entender el hecho deliberado, voluntario realizado por el agresor, con el propósito de dañar, en tanto que la conducta, evidentemente se refiere a un comportamiento adquirido o condicionado por la cultura, emociones, valores, ejercicio de autoridad que se concreta en actos conscientes, voluntarios, en la creencia errada de que son legítimos.

La nueva regulación legal, bajo la expresión: «violencia contra cualquier integrante del grupo familiar», establece como elemento distintivo de su génesis la acción o conducta, proveniente de alguno o algunos de los integrantes del grupo familiar, en agravio de otro que no sea mujer, lo que significa que la agresión puede ser ocasionada

por un miembro femenino del grupo familiar, pero el beneficiario no ha de ser en ningún caso mujer. Se trata de un comportamiento ilícito, lesivo de los derechos fundamentales suscitados al interior del grupo familiar, esta es una nueva forma de definir lo que anteriormente se conocía como «violencia doméstica o violencia familiar», valga la redundancia, se exige conducta activa y ofensiva sobre el cuerpo de la víctima o sobre su dimensión psicológica, capaz de generar daño o sufrimiento, es decir, capaz de generar lesión, dolor, molestia, disminución, menoscabo, en suma un estado de grave malestar o una respuesta negativa de la víctima, inducida por el miedo, la ansiedad, el estrés, ocasionado, por una agresión deliberada o un comportamiento condicionado que viola o amenaza la integridad de la persona; es evidente, vuelvo a decir, que la víctima en los supuestos de esta regla no puede ser la mujer, aun cuando sea niña o adolescente; sino, los demás integrantes del grupo familiar, lo que significa que un miembro de la familia incluso la mujer, con su conducta o acto causa la muerte de su pariente u ocasiona daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ¿cómo se produciría esta situación?. Los casos recurrentes son:

a. Muerte y daño o sufrimiento físico. - El fin de la vida producto de la violencia suscitada dentro del grupo familiar puede ser la consecuencia de un ataque desmedido del más fuerte o una agresión de respuesta de la más débil, ayudada de armas con una finalidad de escape para terminar la relación, en uno y otro caso la acción tiene connotación penal.

En cambio, el daño físico se caracteriza por el impacto físico y la consecuente afección de cualquier parte del cuerpo, dejando un vestigio o una alteración de su salud física, donde las víctimas presentan lesiones evidentes de haber sido golpeadas en diferentes partes del cuerpo, advirtiéndose la presencia de lesiones externas, a veces también se descubre la presencia de lesiones internas, que en ambos casos pueden ser calificados legalmente, según su intensidad, como faltas o delitos.

A veces, el impacto físico no siempre es perceptible y tampoco es perceptible la afección física, aparentemente no hay vestigios de la agresión, pero la experiencia, demostró que cuando el relato de las víctimas denunciantes incide en que las agresiones que se les infligió son físicas y que estas son constantes, hay que partir por darle credibilidad presunta, porque aun cuando no se evidencia un daño o lesión física perceptible, en ocasiones, -hechas las averiguaciones médico legales se alcanza meritoria certeza sobre la veracidad de la denuncia, -agresión física- de ahí que con mucho tino es posible sostener que las agresiones físicas entre los integrantes del grupo familiar no

siempre tienen un resultado visible o perceptible a la simple auscultación, eso no significa que dicha agresión no ocasione daño en la integridad de la persona, sobre todo en la esfera moral o psicológica, pues una agresión física aunque no provoque lesión evidente siempre viene asociada de agresiones verbales y como general-mente son frecuentes, según el relato de las víctimas, las evaluaciones psicológicas de la persona demostraron que cuando este tipo de agresión es frecuente genera trastornos psicológicos que a veces se somatiza en una dolencia física; en tales situaciones se puede sostener la existencia de daño físico a partir de una patología psicológica como consecuencia de una agresión física sin lesión inmediata, digo esto, porque nuestras investigaciones pusieron al descubierto que alguna dolencia física que aqueja al denunciante tiene su origen en un trastorno psíquico y esta a su vez es el resultado de una metódica y frecuente cadena de agresiones físicas sin lesión; está claro entonces, que el maltrato físico sin lesión, como la bofetada sonora, empujones, etc. etc. asociada o no a insultos también puede ocasionar a la postre daño o sufrimiento físico.

Los medios de utilización para provocar daño son múltiples y todos ellos cenan un denominador común, la reiteración, de patadas, puñetes, mordiscos, pellizcos, generando contusiones que se distribuyen por todo el cuerpo, en ocasiones graves como la fractura, la pérdida de algún órgano --.portante o, por ejemplo, el aborto de la mujer gestante. El reconocimiento de esta lesión está a cargo de los médicos legistas, quienes concretan un examen de la morfología humana a fin de poder identificar el objeto utilizado en la agresión, la lesión sufrida y la intensidad del daño, lo que además servirá como medio para evaluar la conducta del agresor. Las heridas provocadas por armas punzo cortantes o punzo penetrantes son otro tipo de daño recurrente, aunque menos frecuente que las contusiones e igual que en las contusiones la determinación de la lesión, la intensidad y el arma causante, le corresponde a la División Médico Legal. En un plano mucho menos frecuente se encuentran los mordiscos con desgajamiento de la piel o sin ella, mutilación del miembro viril del hombre, quemadura con agua hirviente y las fracturas sobre todo de las extremidades.

En los supuestos anotados, los daños producidos traen consigo una connotación penal, pues se presentan en concurso con delitos o faltas según la intensidad de la agresión, lo que desde un punto de vista político-criminal el juzgamiento del agresor debe tener lugar en el contexto del derecho penal.

Queda claro que en. los supuestos de faltas o delitos se pueden aplicar, tipos penales previstos desde siempre, en el llamado Derecho Penal, como pueden ser el parricidio (art.

107 del Código Penal), feminicidio (art. 108- B del Código Penal), infanticidio (art. 110 del Código Penal); instigación o ayuda al suicidio (art. 113 del Código Penal), Auto-aborto, aborto consentido, aborto no consentido, aborto preterintencional (arts. 114, 115, 116, 118 del Código Penal), lesiones graves (art. 121 del Código Penal), lesiones graves a menores de edad (art. 121-A del Código Penal), lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar (art. 121-B del Código Penal), lesiones leves (art. 122 del Código Penal), lesiones con resultado fortuito (art. 123 del Código Penal), daño al concebido (art. 124-A del Código Penal), exposición a peligro de persona dependiente (art. 128 del Código Penal), sustracción de menor (art. 147 del Código Penal), coacción (art. 151 del Código Penal), secuestro (art. 152 del Código Penal), violación sexual (art. 170 del Código Penal), violación sexual de menor de edad (art. 173 del Código Penal), actos contra el pudor (art. 176 del Código Penal), favorecimiento a la prostitución (art. 179 del Código Penal), rufianismo (art. 180 del Código Penal); faltas contra la persona (arts. 441 y 442 del Código Penal).

Ahora, los cultivadores de esta nueva ley dirigieron sus esfuerzos hacia planteamientos más pragmáticos, imagino, en la búsqueda de concretas soluciones para quienes resultaran perjudicados como consecuencia de una acción belicosa, provocadora, ofensiva o conflictiva del individuo, pero sin resultados objetivos, y siempre en una relación de responsabilidad, confianza o "poder"; que pueda catalogarse como sufrimiento físico. Antes de establecer, que acciones o conductas podrían generar el sufrimiento físico, tratare de conceptuar a que se refiere o que es lo que se entiende por sufrimiento. La ciencia médica suele conceptuar el sufrimiento por sus efectos, explicando que: «el sufrimiento es -un estado, experiencia, sentimiento- una respuesta negativa inducida por el dolor pero también por el miedo, la ansiedad, el estrés, la pérdida de las personas u objetos queridos y otros estados psicológicos. Se produce sufrimiento cuando la persona se siente amenazada en su integridad biológica o psicológica» en relación con este concepto podemos sostener que el sufrimiento puede derivarse de una situación de insatisfacción personal que no tiene en muchos casos una significación clínica, pero no por ello tolerable por los integrantes del grupo familiar, lo que, desde el punto de vista de la ley es igualmente justiciable y podría suceder en un contexto de agresión física sin resultado de lesión corporal o el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, dice la ley.

Sabiendo que el problema que nos ocupa no solo es de afectación de los Derechos

humanos de las mujeres y de las personas que integran el grupo familiar, queda claro que la intervención jurisdiccional, pese a lo acotado es poco efectiva para lograr el cese del ciclo de violencia o la reparación del daño sufrido; esta realidad ha dado lugar a que en los últimos años, ahora con esta ley, se empieza a detectar una nueva sensibilidad en el tratamiento de la violencia desencadenada por los integrantes del grupo familiar, actuando en el nivel de sus comportamientos y relaciones con un enfoque de integralidad, interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional, estimando que las agresiones intrafamiliares se concretan en atentados contra la vida, el cuerpo, la salud física o psicológica, la libertad, e incluso la autodeterminación procreatividad de la mujer, pero no solo se protege a la persona en sus dimensiones físicas y psicológicas, sino, también su patrimonio.

b.- Daño sufrimiento sexual.- Las denuncias recurrentemente hacen referencia sobre todo a acciones en las que la víctima, que puede ser la pareja, u otro integrante del grupo familiar -niño o adolescente- es obligado a mantener relaciones sexuales, mediante el uso de la fuerza, la intimidación, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo, sea en estado ecuaníme o étlico que anule o limite la autodeterminación de la víctima haciéndole vivir por dicha causa momentos de angustia, amargura, pesadumbre, ahogo.

En las últimas décadas se ha puesto de manifiesto nuevas formas de agresión sexual, cuando el agresor o agresora obliga a su víctima a sufrir contacto sexualizado, físico o verbal o a participar en interacciones sexuales diferentes, generando con ello sufrimiento en la víctima.

Se trata, sin lugar a dudas de una injerencia arbitraria y abusiva de la libertad y la vida privada de la persona que integra el grupo familiar y que evidentemente no fue negociada ni cedida por el hecho de su fundación. Sobre este particular, cabe citar aquello que de manera reiterativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho:

« [...] el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias

opciones y convicciones [...] la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones». (Sentencia , 2012)

Por tanto, tener o sostener un contacto sexualizado, físico o verbal o tener relaciones sexuales mediante el uso de la fuerza, son igualmente lesivas de la integridad física, psicológica o moral de la persona, cuando, ninguna relación sexual o sexualizada, debe ser lesiva de la integridad física, o provocar ahogo, angustia, pesadumbre u otro trastorno o sufrimiento que implique la lesión de la honra y la dignidad, debe ser en todo caso, una "opción" aceptada por la pareja.

Hablando de la honra y la dignidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

« [...] respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás»

2.8.- DAÑO O SUFRIMIENTO PSICOLÓGICO.

A diferencia de la antigua Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar que incluía dentro de su regulación como uno de los elementos caracterizadores de la violencia familiar, el daño psicológico sin connotación penal; ésta en cambio, precisa el ámbito de su hipótesis normativa circunscrito al daño o sufrimiento psicológico; entendiéndola como faltas o delitos, según el nivel del daño psíquico, así, si el nivel del daño psíquico es leve, se consideran faltas de lesiones graves, si el nivel es moderado, las lesiones son leves y si el nivel es grave o muy grave, las lesiones son graves. Estas nuevas precisiones nos obligan a tener un conocimiento básico sobre lo que es el daño psicológico.

Los psicólogos forenses tratan de empatar la psicología con el derecho en este orden por ejemplo Enrique Ucheburúa, Paz de Corral, Pedro Javier Amor, definen el daño

psicológico como: «las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento [...] secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En uno y otro caso el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación», reiteran los autores, citando a Ademo, Kilpatrick y Resnick, 1999 que «la lesión psíquica se refiere a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social [...] Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. Más en concreto a un nivel cognitivo, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para tomar decisiones, con una percepción profunda de indefensión (de estar a merced de todo tipo de peligros) y de incontrolabilidad (de carecer de control sobre su propia vida y su futuro); a nivel psicofisiológico, puede experimentar sobresaltos continuos; y, por último, a nivel conductual, puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana».

En cuanto a las secuelas emocionales, nos dice: «se trata de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental. Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de delitos violentos se refieren a la modificación permanente de la personalidad (CIE 10, F62.0), es decir, a la aparición de rasgos de personalidad nuevos, estables e inadaptativos (por ejemplo, dependencia emocional, suspicacia, hostilidad, etc.) que se mantienen durante, al menos, 2 años y que llevan a un deterioro de las relaciones interpersonales y a una falta de rendimiento en la actividad laboral». Luego de ello muestra en una tabla, entiendo, las manifestaciones del daño psíquico, en víctimas de delitos violentos, que son las siguientes:

- Sentimientos negativos: humillación, vergüenza, culpa o ira. Ansiedad.
- Preocupación constante por el trauma, con tendencia a revivir el suceso.
- Impresión.
- Pérdida progresiva de confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados. Disminución de la autoestima.
- Pérdida del interés y de la concentración en actividades anteriormente gratificantes.

- Cambios en el sistema de valores, especialmente la confianza en los demás y la creencia en un mundo justo.
- Hostilidad, agresividad, abuso de drogas.
- Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento)
- Aumento de la vulnerabilidad, con temor a vivir en un mundo peligroso, y pérdida de control sobre la propia vida.
- Cambio drástico en el estilo de vida, con miedo a acudir a los lugares de costumbre; necesidad apremiante de trasladarse de domicilio.
- Alteraciones en el ritmo y el contenido del sueño.
- Disfunción sexual

Son estos los daños psíquicos, que creo, serán objetos de evaluación por parte de los peritos de Medicina Legal. En otro trabajo de estos mismos autores, que vale para el comentario, se precisa el origen del mal en los siguientes términos:

(...) Lo que genera, habitualmente, daño psicológico, suele ser la amenaza a la propia vida o a la integridad psicológica, una lesión física grave, la recepción del daño como intencionado, la pérdida violenta de un ser querido y la exposición al sufrimiento de los demás, más aún si se trata de un ser querido o de un ser indefenso (Green, 1990). El daño generado suele ser mayor si las consecuencias del hecho delictivo son múltiples, como ocurre, por ejemplo, en el caso de una agresión sexual con robo o en el de un secuestro finalizado con el pago de un cuantioso rescate por parte de la familia de la víctima.

En el caso de heridas físicas, como consecuencia del delito violento, el daño psicológico adicional es mayor que si no hay lesiones físicas. Sin embargo, los heridos graves tienen con frecuencia un mejor pronóstico psicológico que los más leves, porque se les conceptualiza más fácilmente como víctimas y cuentan, por ello, con un mayor grado de apoyo social y familiar.

Tal como está planteado el daño psíquico, no será difícil sospechar su existencia a partir de sus recurrentes manifestaciones, claro que la labor de precisar su existencia y el nivel de ella le corresponde al área de psicología de la División Médico Legal.

Veo que definir un daño con el calificativo de psíquico está en base a la inconmensurabilidad del daño y no en la naturaleza del bien lesionado. Esta posición me permite por ejemplo sostener, que la lesión de la integridad física o el trato coprolático de un integrante de la familia hacia otra, no origina necesariamente un daño psíquico,

aunque, se perciba un estado de ánimo deprimido o cambios en el sistema de valores, porque, para que haya daño psíquico, la lesión psíquica debe ser aguda y la secuela emocional crónica; por otra parte, el daño psíquico puede provenir de la lesión de un derecho patrimonial o económico fuera del ámbito familiar y podría ser vinculado a un evento de discusión bizantina en el grupo familiar, por ello es preciso adentrarnos en el conocimiento básico de la ciencia que estudia la conducta de las personas; en lo que a los abogados nos concierne, resulta imprescindible imbuirnos por lo menos de la terminología utilizada por los profesionales de esta ciencia, a fin de no incurrir en arbitrariedades a la hora de correlacionar las conductas descritas con la terminología utilizada en el diagnóstico.

Para entender lo que diagnostican los psicólogos, debemos recurrir al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el SM-V, de la American Psychiatric Association, este manual proporciona –una guía útil para la práctica clínica. Considero necesario adentrarnos en al menos en aquello que nos interesa saber a los abogados que ciamos con temas de violencia familiar o violencia contra los integrantes del grupo familiar, sobre todo en el contexto de las agresiones psicológicas o los efectos psicológicos de las agresiones físicas de víctimas y mentes del entorno familiar, conforme con los conceptos sobre daño psíquico recopilados en este trabajo.

Otra de las cosas interesantes es que allí se dice, que una concepción errónea muy frecuente, es pensar que la clasificación de los trastornos mentales clasifica a las personas: lo que realmente hace es clasificar los trastornos de las personas que los padecen. Por esta razón, el texto del DSM-V (al igual que el texto del DSM-IV) evita el uso de expresiones como "un esquizofrénico" o "un alcohólico" y emplea las frases "un individuo con esquizofrenia" o "un individuo con dependencia del alcohol".

La expresión daño psíquico a la par que las secuelas emocionales, como podemos ver, se encuentran asociados a la expresión trastorno mental, y esto, ya está estudiado y monopolizado por la psiquiatría y psicología, lo que, si debemos tener claro, es que, los niveles de leve, moderado y grave nos imponen una exigencia de comprensión para responder interrogantes como: ¿Cómo es un trastorno?, ¿Cuántos tipos de trastorno existen? ¿Es realmente un trastorno lo que la víctima presenta? ¿Son las agresiones familiares ideales para generar su presencia? ¿Es o no relevante el diagnóstico para decir, aquí hubo violencia entre los integrantes del grupo familiar? Son interrogantes que el fiscal y el abogado, suelen realizar, cuando está comenzando a investigar, no sintiéndose satisfecho, a veces, con los diagnósticos realizados por los psicólogos.

2.9. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY

«Los oráculos del derecho» pretenden presentar en esta nueva aventura un organismo virtual, estratificado. Hay por un lado la protección de la mujer sin distinción de edades ni ámbitos y por el otro, los integrantes del grupo familiar, ambas dimensiones conjuncionadas en un solo cuerpo normativo. De manera general puedo decir que numerosos estudios sobre la violencia, específicamente la de género y la doméstica, identifican a la mujer como la beneficiaria del maltrato y en efecto, los que formamos parte del sistema de justicia en esta área del derecho, identificamos que casi siempre es la mujer objeto de violencia pero no es solo ella la receptora de toda la carga de violencia que se genera en cualquier relación, las acciones o comportamientos lesivos de los derechos humanos, también suelen recaer en el varón, a lo largo de todo su ciclo de vida, por acciones o comportamientos, provenientes de la mujer o de otro varón, pues aunque son pocos los casos denunciados, también el varón resulta ser víctimas de las agresiones no sólo de su cónyuge o conviviente, sino del entorno familiar de estas.

CAPITULO III

MEDIDAS DE PROTECCION

3.1.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos en la “injunction” anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegnies.

El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que: “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme que pueda dar origen a un daño... La “injunction” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: la interlocutoria, que rige mientras dure el juicio; y la perpetua, que tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o a que no se agrave, mientras se ventila el juicio. En el segundo caso, es una medida definitiva por la que se prohíbe al demandado, como parte de la sentencia, que continúe con la actividad generadora de daño o se le ordena que adopte ciertas precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada (Martínez, 2000)

3.2.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La noción de que el proceso tiene una natural distendida duración, ha exigido la regulación de las llamadas medidas de protección, cuyo objetivo, como dije, es que el ciclo de violencia no recrudezca o no rebrote, contributivo de este objetivo serán las medidas de protección social por las que se busca de manera inmediata, la recuperación integral de las víctimas y la promoción de acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos y privados; todo esto es diferente al objetivo de eludir los peligros del proceso para garantizar la eficacia de la resolución final en el proceso, que es como se concibe a las medidas cautelares.

El diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.

La noción de que el proceso tiene una natural distendida duración, ha exigido la regulación de las llamadas medidas de protección, cuyo objetivo, como dije, es que el ciclo de violencia no recrudezca o no rebrote, contributivo de este objetivo serán las medidas de protección social por las que se busca de manera inmediata, la recuperación integral de las víctimas y la promoción de acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos y privados; todo esto es diferente al objetivo de eludir los peligros del proceso para garantizar la eficacia de la resolución final en el proceso, que es como se concibe a las medidas cautelares.

Este anticipo de concepto aconseja precisar más la naturaleza de las medidas a adoptarse en el curso de una denuncia por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Hace ya buen tiempo, me ocupé de este tema, cuando la facultad de dictar medidas de protección en un contexto de violencia familiar estaba a cargo del fiscal de familia. En este trabajo me he propuesto actualizar y hacerla compatible con la función jurisdiccional, algo que no ha variado es que, quien solicita una medida de protección, no lo hace tanto por lo que ya ocurrió, sino para evitar que el ciclo de violencia se vuelva a repetir, siendo una de las medidas extremas, la orden de retiro del agresor del domicilio en la que se encuentra fijada la vivienda familiar, lo que supone la atribución de ella a los familiares considerados víctimas o los más desvalidos del grupo familiar, independiente o conjuntamente con ella se puede ordenar el impedimento de acoso hacia la persona o personas consideradas víctimas; en igual forma es posible ordenar la suspensión de visitas, cuando ésta tiene finalidades marginales al ejercicio del derecho de visitas, o el inventario de los bienes cuando las crisis familiares traen consigo el peligro de que el familiar más fuerte pretenda ocultar o desfalcarse los bienes que sirven para la sobrevivencia de la familia; además, siempre cabe la posibilidad de dictar otras medidas de protección con el propósito de resguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona, pues, en nuestra legislación especial, las medidas de protección que se pueden adoptar no se agotan con las tipificadas en la Ley, tienen la característica de ser abiertas, entonces el juez puede dictar cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y

la vida de sus víctimas o familiares (artículo 22.6 de la Ley 30364). Como bien podrá apreciarse, «el mundo actual se preocupa por defender la dignidad del ser humano y en promover sus principales derechos» (BUSTAMANTE, 2001)

ahora, con bastante preeminencia el centro de atención lo constituye la mujer, sin soslayarse, por supuesto, a los integrantes del grupo familiar; el motivo por el que se establece este especial mecanismo de protección de la mujer y los integrantes del grupo familiar, responde a la necesidad de proteger a cabalidad los derechos humanos, en ámbitos públicos, privados y familiares, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder y cuando menos restablecer el equilibrio biopsicosocial de la persona afectada.

Una nota distintiva de las medidas previstas en la Ley como primera puerta de acceso a la justicia y como expresión de efectividad de la defensa jurídica de los Derechos Humanos en el contexto de la Ley 30364, se concreta con el otorgamiento de medidas de protección, ésta por supuesto es impugnable, mutable e interina en el tiempo, eso no le quita su calidad de ser la primera garantía de viabilidad de la justicia. Más, el acceso a la justicia por este medio, no es suficientemente indicativa de tal garantía para todas las partes, si se pretende que esta lo sea cabalmente, debe garantizarse el equilibrio de las posiciones de los sujetos de derecho de suyo y en principio diferentes en función a la diferente afectación personal derivada en cada situación tanto para la parte denunciante como para la parte denunciada y a menos de que el agresor acepte espontáneamente los cargos formulados en su contra, no cabe despachar si porque si una medida de protección, a riesgo de incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del cual el Perú es parte, creo que esto fue avizorado por el legislador que elaboró el Reglamento de la Ley, pues en el artículo 35.1 se dispuso que «Cuando el juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada» cual podría ser el propósito de la entrevista si no es para saber si acepta o no los cargos formulados en su contra, si acepta probablemente se legitimaran las medidas de protección solicitadas por la víctima y serán dictadas por el órgano jurisdiccional tal cual, pero si no es aceptado surge la necesidad de asegurar que el denunciado se defienda convenientemente y conforme a la justicia prometida por el orden interno en consonancia con la normativa supranacional de la que el Perú es parte.

3.3.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Para Alení Diaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar. (Bendezú)

En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia.

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psicofísica de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se operase una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que:

“las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento”. (San Martín, 2014)

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

Asimismo el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto

de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el párrafo h) del inciso 24, del artículo 2° consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63°.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

3.4.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.

Medida Cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.

3.5.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

La protección social es una noción establecida por el Reglamento de la Ley. De manera general se trata de políticas de protección diseñadas por el Estado bajo el enfoque de derechos para hacer frente y por pisos a las vulnerabilidades de las personas.

Según la recomendación 202 de la Organización Internacional del Trabajo los pisos de protección social «constituyen conjuntos de garantías básicas de seguridad social, definidos a nivel nacional, que fomentan una protección destinada a prevenir o aliviar la pobreza, y a contrarrestar la vulnerabilidad y la exclusión social. Estas garantías deberían asegurar, como mínimo, que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso, que confirmen, conjuntamente, un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional» dice la OIT: «Acorde con esta recomendación, los pisos de protección social mencionados deberían comprender, por lo menos, las siguientes garantías básicas de seguridad social:

a) Acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, constituido por la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;

b) Seguridad básica del ingreso para los niños, equivalente a un nivel mínimo

definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;

c) Seguridad básica del ingreso, equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular, en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez;

d) Seguridad básica del ingreso para las personas de edad, equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional». (CASALI , 2015)

Esta es la nueva visión de la protección social, que, según la UNICEF, desde «un enfoque de justicia social y equidad, la protección social busca con-tribuir en el acceso a los servicios básicos y en la reducción de las brechas que existen entre poblaciones que gozan de sus derechos y aquellos que se encuentran en situación de exclusión en sus múltiples formas y dinámicas». Se trata de la formulación de políticas nacionales que logre reducir las inequidades existentes, mediante planes y estrategias nacionales de desarrollo.

La protección social de la que hablamos surge de la mano en nada ajena a la regulación constitucional del modelo de Estado social, el matiz social queda patente en la atribución a la judicatura de un papel promotor en el acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados, el propósito no puede ser otro que contribuir a elevar el máximo nivel de bienestar del país.

3.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

3.5.1.- Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

3.5.2.-Principio Instrumental.

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la

Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

3.5.3.- Principio de Temporabilidad

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

3.5.4.- Principio de Proporcionalidad

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.

3.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

3.6.1.- Verosimilitud de la Denuncia

En los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por

violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretara las medidas cautelares acordes al mismo.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.

Grossman y Alcorta plantean que no debemos soslayar que estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia.

La materia prima del juez va a ser el relato del o la denunciante. Si de ese relato surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física, bastara para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima en la que será determinante su situación socioeconómica, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al reclamo efectuado.

Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.

Es así, que en violencia familiar se habla de “balance de probabilidades” de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia en caso de que la autoridad jurisdiccional no actué, es decir la probabilidad de que la víctima sufra nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni

endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoría. Grossman y Mesterman plantean que: “en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva”.

En el caso de la violencia familiar, al tratarse de una medida autosatisfactiva, debería acudir, según algunos autores, al cálculo de las probabilidades que tiene una persona de sufrir nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado.

3.6.2.- Peligro en la demora.

En este presupuesto el factor tiempo es fundamental, en donde la demora del juez para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.

El peligro en la demora, no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (peligro fundado en su repetición delictiva), en otras palabras, el peligro a considerarse no consiste en un peligro genérico del daño jurídico, sino más bien en la situación objetiva de riesgo de reiteración delictiva o incluso del peligro de un daño mayor al que motivo la intervención oficiosa de la autoridad o la que impulso a la denuncia de parte, y que no necesariamente estará relacionada a la lentitud con la que pueda fluir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersas las partes.

Aunque sobre el peligro se admita su prueba, éste debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprehensión del solicitante, sino derivados de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Debe excluirse los simples caprichos y la sola prolongación del proceso en el tiempo, pues bajo dichos criterios no existiría situación alguna que no ameritara el dictado de una medida de protección.

Para determinar el peligro en la demora, los indicios a valorarse serán el tipo de acto cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos

de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento., etc. Dichos indicios serán corroborados, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas. (Bendezú B. R., 2015)

Es así, que el peligro en la demora es otro presupuesto exigido. Es el requisito que -al apuntar claramente a las razones de urgencia- justifica la toma de decisiones mediante un procedimiento extraordinario que casi siempre resulta agresivo para quien debe tolerarlas.

La toma de decisiones por parte del juez debe ser de manera expedita, no admitiendo dilaciones una vez que se acredita la verosimilitud de la denuncia.

Ello significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originara un daño irreparable o, en su defecto, continuaran los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.

3.6.3.- Caución o Contracautela.

Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”.

Es así, que la no caución significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución.

3.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. Provisionalidad y mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.
2. Inmediatez, otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.

3. No tiene carácter limitativo, otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
4. No se le asigna formalidad restringida, otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.
5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva Ley N° 30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.
6. Es tuitiva, es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
7. Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
8. Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.
9. Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
10. Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.
11. Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

3.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

3.8.1.- Posición de miguel Ángel Ramos Ríos

Ramos Ríos, establece que las medidas de protección constituye una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

3.8.2.-Posición de Raúl Canelo Rabanal.

Por su parte el profesor Canelo motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de Violencia Familiar.

3.8.3.- Posición de Waldo Núñez Molina y María Del Pilar Castillo Soltero

Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.

3.8.4.- Posición de J. María Elena Guerra Cerrón.

Explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde al juez de familia-, tiene la naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalismo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

3.8.5.- Posición de Jorge Pariasca Martínez

Pariasca Martínez considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que de este modo, se puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares.

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil.

3.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR.

Manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas

“autosatisfactivas”, porque por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

Lo importante es advertir que las medidas “autosatisfactivas” no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes de un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abreva en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso “urgente”, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, carecen de un fin en sí mismas y solo pueden existir subordinadas en forma accesoria a un proceso principal.

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de cada provincia).

Cabe advertir que la aplicación rigurosa de estos criterios a un procedimiento destinado a proteger a las víctimas del abuso y el maltrato no parece lo más adecuado si es que se intenta alcanzar el fin proteccional referido, por encima del cumplimiento de una mera formalidad. Más aun, en doctrina de otros países se ha desarrollado la idea de que los requisitos extremos de una medida cautelar -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, cuando se trata de violencia familiar, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual. Por ello no se consideran el hecho acaecido y su sanción punitiva o indemnizatoria, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se adopta una medida de amparo, por algunos, llamada cautelar.

Las precedentes características van a definir en parte lo que hemos calificado como proceso urgente. El otro aspecto por considerar es que las medidas que exceden lo cautelar o precautorio, para tornarse en autosatisfactivas, resultan de un proceso especial reglado por normas de ese carácter. En nuestro caso nos dice Diana Sanz y Alejandro Molina, la

ley 24.417 es una buena muestra de cuanto venimos diciendo, pues en virtud de ella el juez queda autorizado a dictar medidas que no están sujetas a un proceso principal como para que puedan ser definidas como cautelares, más allá de la mención que en ese sentido contiene su art.4º

En materia de niños víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, cabe recurrir a estos “procesos urgentes”, que tienen autonomía propia a través de leyes que expresamente los regulan y brindan soluciones jurisdiccionales para satisfacer necesidades que requieren respuestas inmediatas, las cuales se concretan en medidas que hemos denominado, con la doctrina especializada, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa -salvo en el caso de la ley de protección contra la violencia familiar N°11.529, de la provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al, órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, y no implica necesariamente la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su acaecimiento o decaimiento. Con este sentido cabe aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar.

3.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D.S N° 009- 2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-

MIMP).

4. El Juez de Paz: Art. 6^a inciso 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32^a del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

3.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN

Se dice que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada, pues las medidas de protección que dicta el fiscal (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto) se encuentran libradas a su criterio discrecional. De modo, que interpretando a cabalidad la ley debemos convenir que “para el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) debe comprobar la concurrencia de los requisitos de evidencia y urgencia de que el derecho invocado existe. Para ello, debe valorar la prueba aportada para generar convicción. Si un pedido no es acompañado con los elementos probatorios o los ofrecidos no producen convicción, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) no está obligado a otorgarlo. En tales casos, se debe declarar infundado el pedido formulado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para el otorgamiento de la medida de protección inmediata solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada “que la situación exija”; la que no, necesariamente debe coincidir con la expresamente solicitada por el interesado. (Núñez Molina, 2017)

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

El Fiscal (actualmente las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar las otorga el Juzgado de Familia o mixto) adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada.

Las Medidas de Protección pueden ser: el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, prohibición del derecho de tenencia y porte

de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes. Además el artículo 37° del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009- 2016-MIMP, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, la prohibición de la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe señalar que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para prohibir la posesión y uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar y a aquellos respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. El mismo caso se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

El Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto) dispone de una gama indeterminada de medidas de protección que despacha ya sea de oficio o por petición expresa de la víctima, siendo la finalidad de ésta, evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un requerimiento urgente extrajudicial, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto en su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia siga menoscabando la integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote.

3.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY 30364.

3.12.1.- El retiro del agresor del domicilio

Para el Diccionario de la Lengua española, retirar significa “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”. (Española Real Academia)

Retiro significa retirar, alejar, al agresor del domicilio familiar. Según la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal adopta la salida inmediata del

agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia.

Es una medida tuitiva fiscal dirigida a la protección de la víctima, expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la ley es el hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el juzgador que el hecho que impulsara a la víctima a denunciar no cesara y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.

Alení Díaz Pomé señala que el retiro del agresor, se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio de la víctima; es decir, se establece que debe hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a ésta, dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además puede ser considerada como función re- habilitadora, porque en cierta forma permita que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

El Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia nos dice que el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobrevictimización de ésta.

La medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

Procedimiento:

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al

domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

A fin de propiciar que la reinserción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además, que durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

3.12.2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine (acoso a la víctima)

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.

Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin darle tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

Ante tal maltrato urge la aplicación de medida tuitiva fiscal con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por ultimo prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.

El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución

correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuente la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que pueden ser utilizados con este fin.

3.12.3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación

La Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su artículo 22ª como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces etc. a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un servicio de transmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia electrónica. Es así, que el término comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y a internet.

Es así, que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e-mails, facebook, twitter, comunicación digital) u otras redes o formas de comunicación.

Como se ha dicho en líneas anteriores que mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar, a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima de violencia.

3.12.4.- Prohibición del Derecho de Tenencia y porte de armas para el agresor,

Debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

El propósito de la medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con armas de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.

Asimismo debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260.

3.12.5.- Inventario sobre sus bienes

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas.

Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se fracciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima.

La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar. (Vega Rimachi)

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

La disposición que emita el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o

mixto) debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso.

La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el Fiscal de Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos Ríos, que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada la sociedad de bienes gananciales) y disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009-2016-MIMP, donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

3.12.6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Dentro de estas medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas.

3.12.6.1. Suspensión temporal de visitas

Entendemos que visitar proviene del termino latino visitare, que significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas?

Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fiscal

de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre ésta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. De ser el caso se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto de que, luego de concluido el plazo de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.

3.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Se establece en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 23ª) que las medidas de protección mencionadas anteriormente tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Es así, que el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

La fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixto los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Proceso Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación.

Asimismo, resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georrefencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo. Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de

protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria.¹

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.²

3.14.- MUTABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El que la ejecución de una medida restablezca, aunque sea interinamente el bienestar y la seguridad de la víctima, no garantiza el fin del ciclo de violencia, es posible que a pesar de haberse dado tal o cual orden para prevenir el recrudecimiento del ciclo de violencia, esta naturalmente se desencadene o peor aún, se sofistique a fin de vadear las órdenes del juzgado; no se desobedece las órdenes del juzgado, pero sin desobedecerlo se sigue infligiendo a la víctima. El Reglamento de la Ley ha solucionado el problema referente a la sofisticación de la violencia, naturalmente se parte de la idea de que ninguna ley es capaz de predecir y modificar las conductas humanas, por eso no solo debe aceptarse una posible desobediencia del agresor frente a las medidas impuestas por el juez, sino su sofisticación. Frente a la desobediencia dice el artículo 24 de la Ley: «el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad...».

3.15.- IMPUGNABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

¿Qué tendría que pasar para que la resolución de otorgamiento de medidas de protección se impugne? En el estado actual, todos los sistemas de justicia establecen la motivación de las decisiones judiciales como garantía que elimina la arbitrariedad, esta motivación o justificación debe darse en dos dimensiones, normativa y fáctica; a la par, aceptando la

¹ Valega Cristina en “Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar s/n pp.

² Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Pp. 18.

posibilidad de que el juez incurra en errores judiciales, se establece un sistema de recursos dirigidos a impugnar las resoluciones judiciales. En el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, el principal problema fruto de la improvisación, de la precipitación parlamentaria y de la "urgencia" en todo lo jurídico, será la justificación externa de la premisa fáctica; vuelvo a decir, nuestro legislador ha creado un proceso especial con reglas generales a partir de casos excepcionales, y en su afán proteccionista ha soslayado las garantías mínimas que también debe preservarse a favor del denunciado y como correlato de ella, ha limitado todo mecanismo de defensa a favor del denunciado; fue el artículo 42 del Reglamento en el que tuvo que preverse la posibilidad de apelar las medidas de protección o las medidas cautelares, se entiende que si se prevé la posibilidad de impugnar la resolución de otorgamiento de medidas de protección es porque se acepta que la resolución del juzgador pudiera estar afectado.

CAPITULO IV

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

4.2.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La norma incorpora las medidas de cautelares como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.3.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

4.4.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y

complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

4.4.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

4.5.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya

prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4.5.- PROCEDIMIENTO

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394

del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).
- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

4.6.- DEFINICIÓN DE LESIONES.

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por (BERDUGO, 1982) como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como

causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuero o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.

4.7.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

Según su Culpabilidad.

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

❖ Según la Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

4.8.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto, como la vida de la persona. No puede dudarse que el feto y en embrión disfrutan también de vida humana, sólo que de manera dependiente de la vida de otra persona, la madre, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona.

CAPITULO V

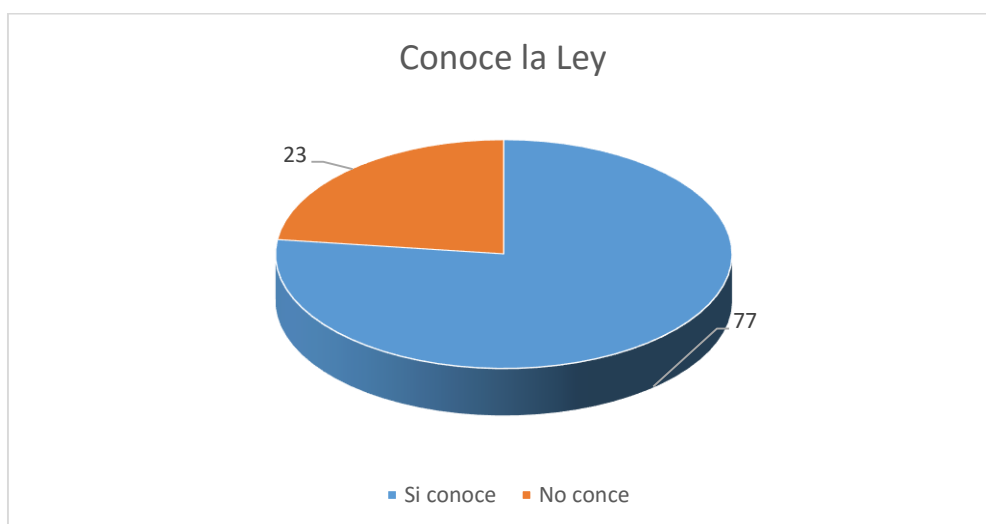
RESULTADOS

5.1.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS.

1.- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cuadro 03

Opinión	cantidad
Si	77
No	23

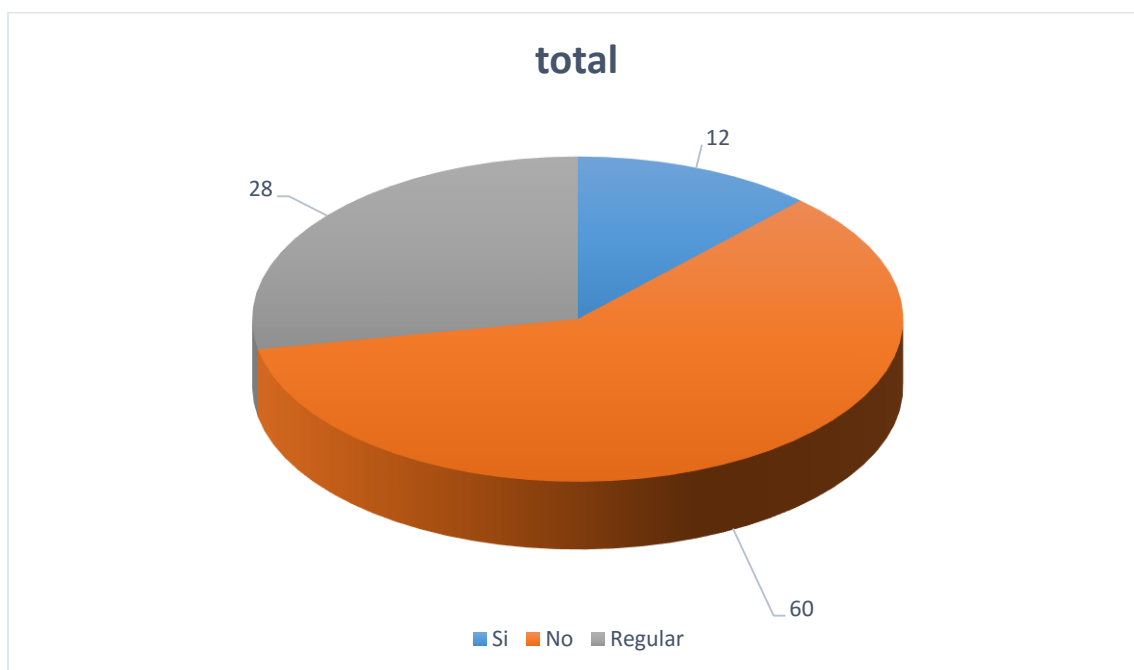


De una población de 100 personas encuestadas, nos refiere como resultado que 77 de ellas si conocen a promulgación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Mientras que 23 de ellas manifiestan desconocer su derecho a ser protegido contra la violencia familiar.

2.- No obstante estar vigente la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Considera Ud. Que se está logrando lo que persigue ésta ley?

Cuadro 04

Opinión	cantidad
Si	12
No	60
Regular	28



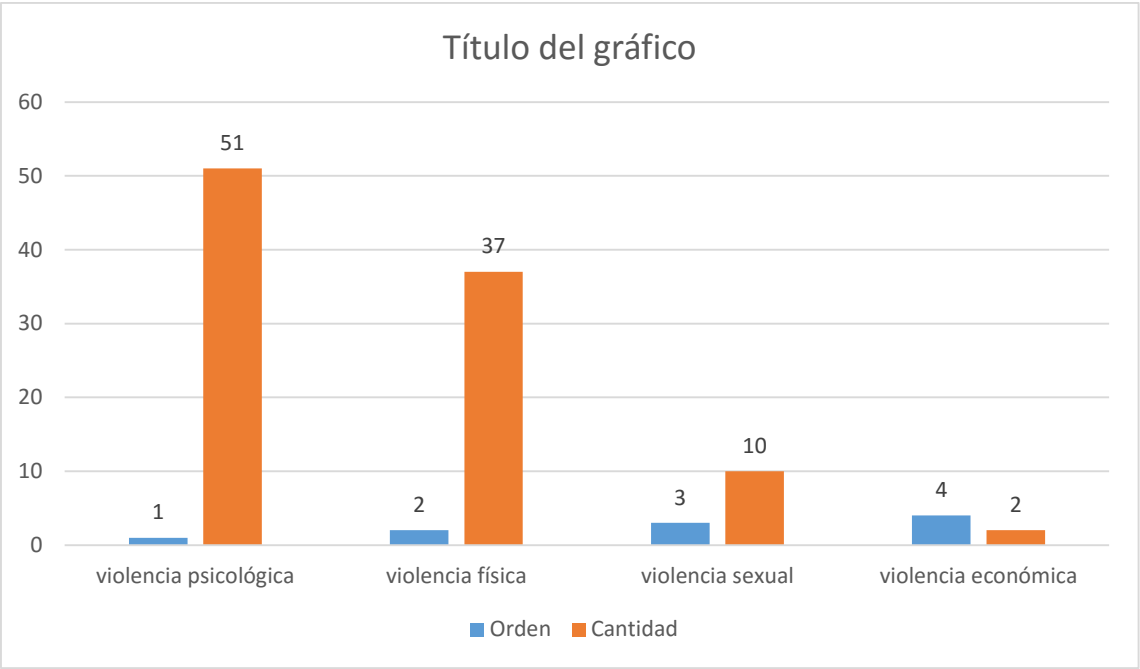
De 100 encuestados el 60% manifiesta que no la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no se está logrando los objetivos que persigue la norma.

El 28% considera que la aplicación de la norma es regular, y un escaso 12% manifiesta que la norma si es eficaz.

3.- de los cuatro tipos de violencia familiar que señala la ley 30364 ¿Cuál, cree usted se produce más en su región?

Cuadro 05

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	51
violencia física	2	37
violencia sexual	3	10
violencia económica	4	02

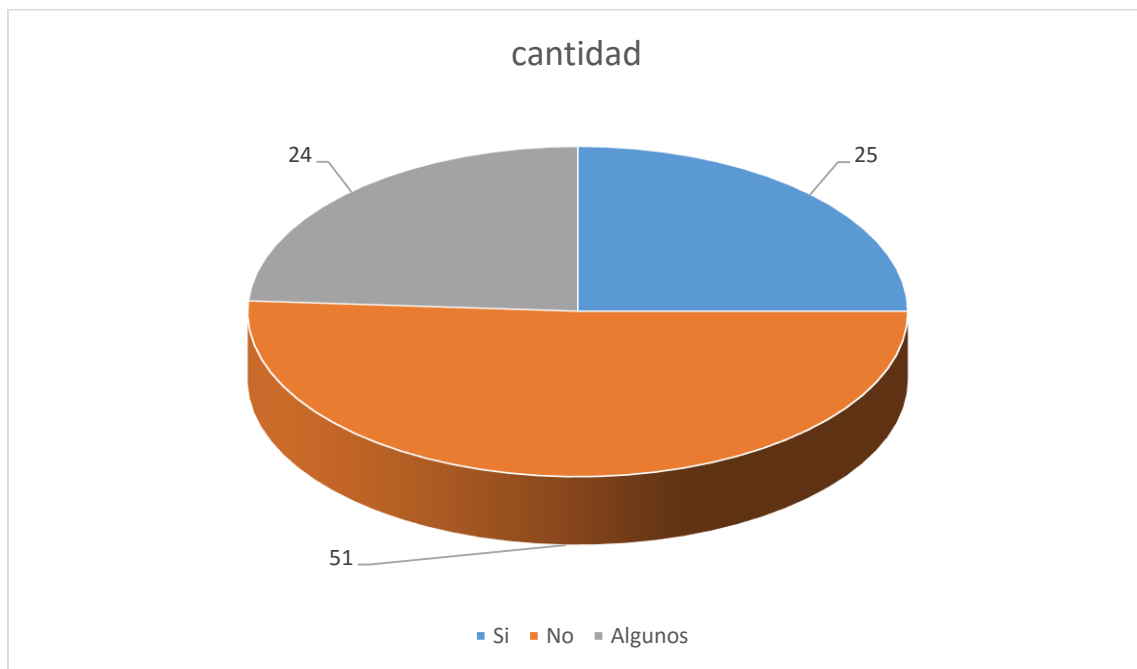


De las 04 tipos de violencia familiar que contempla la ley 30364; la violencia psicológica es la que más incide con un 51%, la violencia física en un 37%; la violencia sexual en tercer lugar con un 10%; y la violencia económica es la que se refleja en un 4%.

4.- La Ley 30364, establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación ¿Conoce Usted, estos derechos?

Cuadro 06

Opinión	cantidad
Si	25
No	51
Algunos	24

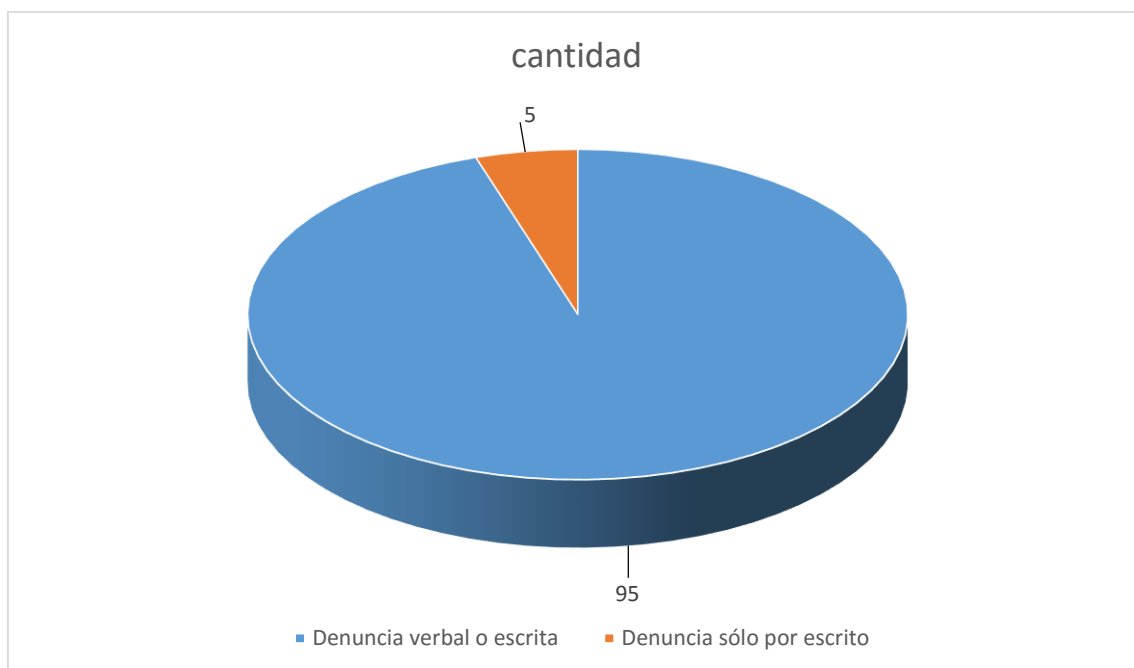


De los 100 encuestados 51 consideran que La Ley 30364, no establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación.

5.- ¿Sabe Ud. qué hacer si sufriera algún acto de violencia familiar?

Cuadro 07

Opinión	cantidad
Denuncia verbal o escrita	95
Denuncia sólo por escrito	05

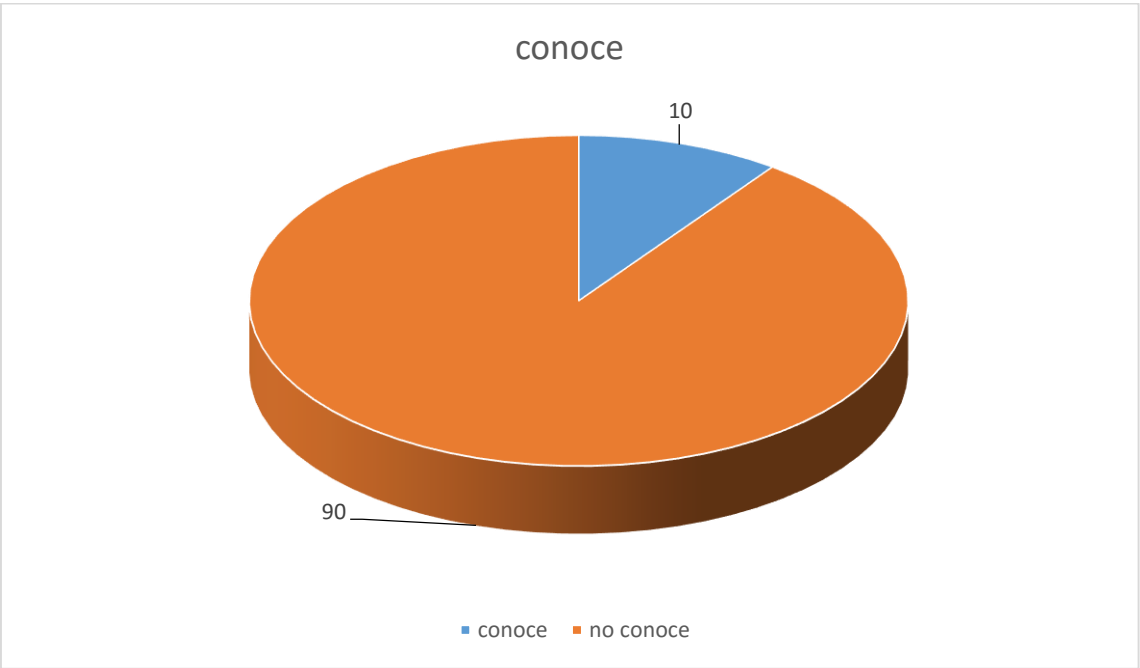


El 95% de los encuestados considera que puede hacer una denuncia verbal o escrita en caso de violencia familiar.

6.- ¿Conoce Ud. Cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo? Señalar en el recuadro la cantidad.

Cuadro 08

Opinión	cantidad
Conoce	10
No conoce	90

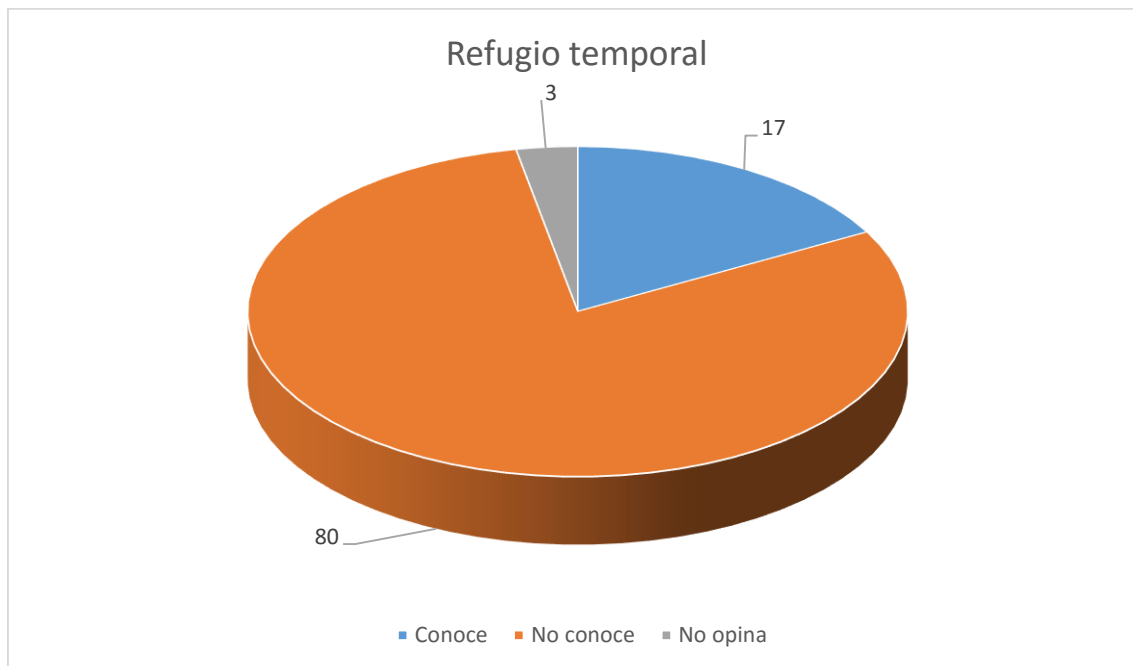


El 90% de las personas encuestadas manifiestan no conocer, cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo.

7.- Conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364?

Cuadro 09

Opinión	cantidad
Conoce	17
No conoce	80
No opina	03

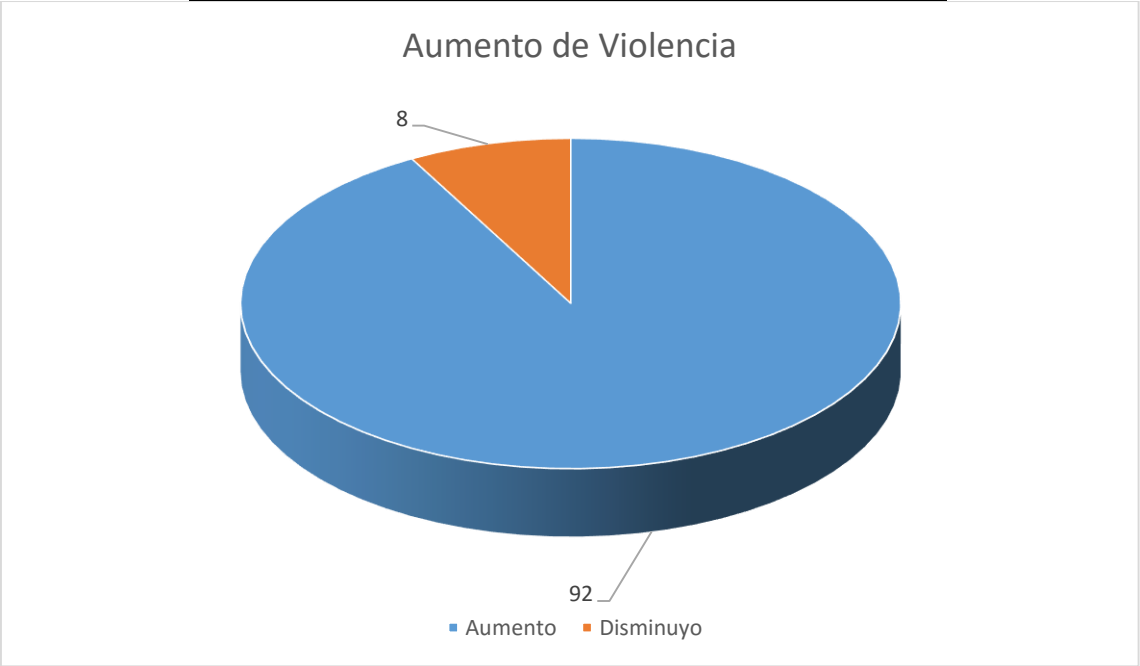


El 80% de los encuestados, conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364.

8.- Considera Ud. Que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar se ha aumentado o disminuido

Cuadro 10

Opinión	cantidad
Aumentado	92
Disminuido	08



El 92% de los encuestados considera que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar han aumentado.

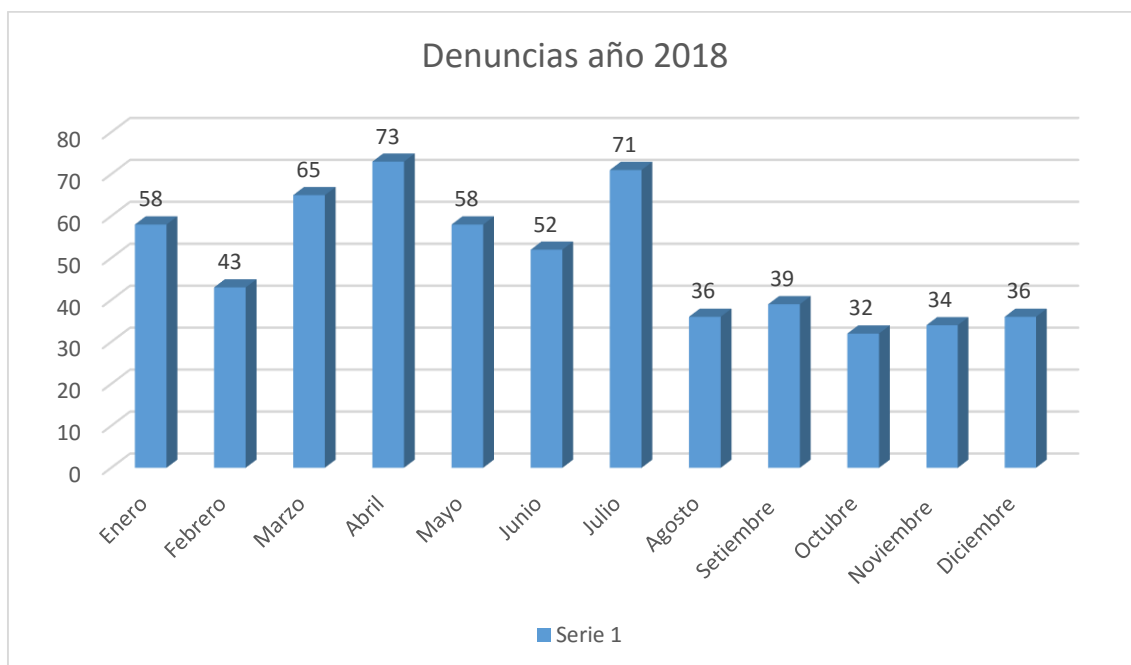
5.2.- INFORME POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.- CHICLAYO

5.2.1.- Comisaría CPNP C.LLASTAS CASTRO.

Casos denunciados
Año 2018

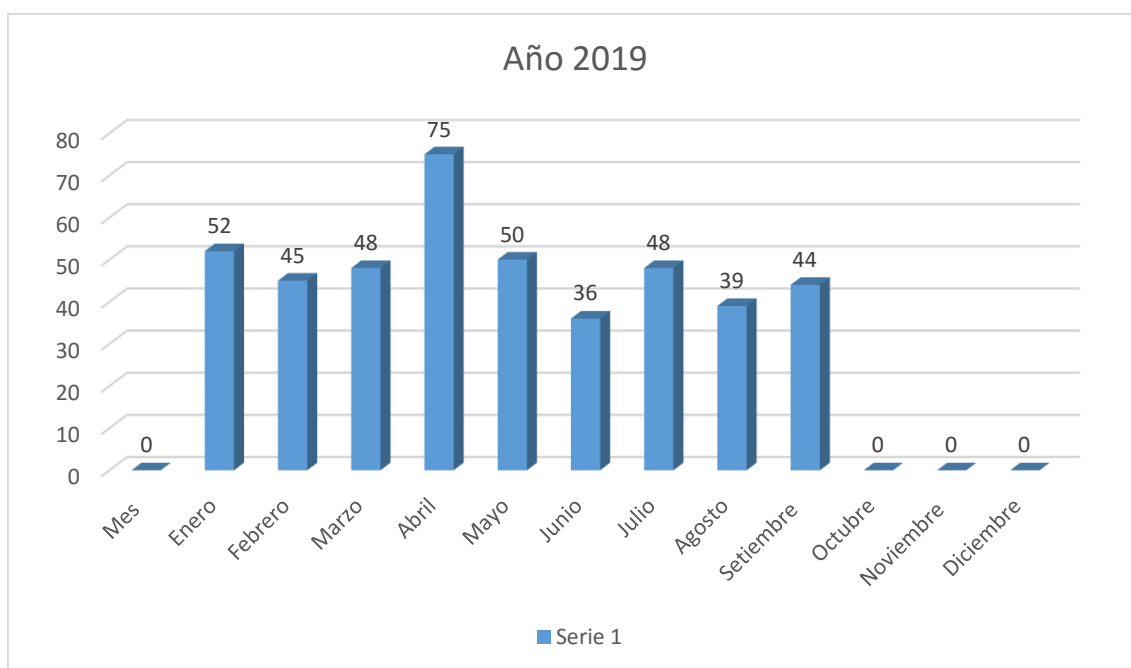
Mes	N° Denuncias
Enero	58
Febrero	43
Marzo	65
Abril	73
Mayo	58
Junio	52
Julio	71
Agosto	36
Setiembre	39
Octubre	32
Noviembre	34
Diciembre	36
Total	539

Cuadro



**DENUNCIAS EN CPNP C.LLASTAS CASTRO.
Año 2019**

Mes	N° Denuncias
Enero	52
Febrero	45
Marzo	48
Abril	75
Mayo	50
Junio	36
Julio	48
Agosto	39
Setiembre	44
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total	437



5.2.2.- Comisaria PNP. Familia – Chiclayo.

COMISARIA PNP - LA FAMILIA - CHICLAYO

N°	MES	2018	2019
		CANTIDAD DE DENUNCIAS REGISTRADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR	CANTIDAD DE DENUNCIAS REGISTRADAS POR VIOLENCIA FAMILIAR
1	ENERO	162	125
2	FEBRERO	145	136
3	MARZO	103	102
4	ABRIL	104	106
5	MAYO	112	126
6	JUNIO	154	132
7	JULIO	132	118
8	AGOSTO	144	100
9	SETIEMBRE	157	81
10	OCTUBRE	140	105
11	NOVIEMBRE	139	0
12	DICIEMBRE	157	0
TOTAL		1649	1131

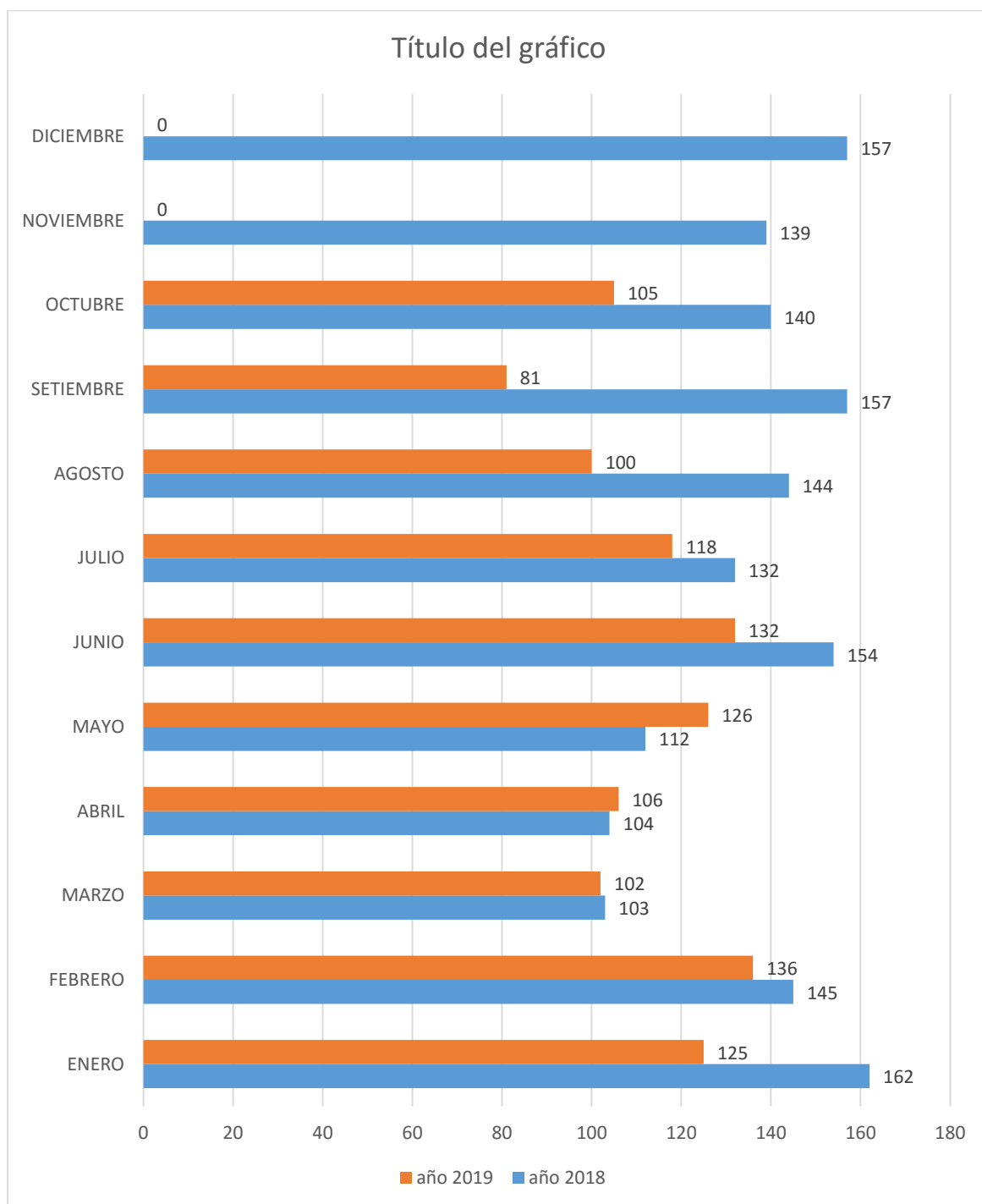
Chiclayo 26 de Octubre de 2019.



OA-839928
JULISSA S. GONZALES TORRES
MAYOR PNP
COMISARIO

COMISARIA PNP - LA FAMILIA – CHICLAYO

Grafico



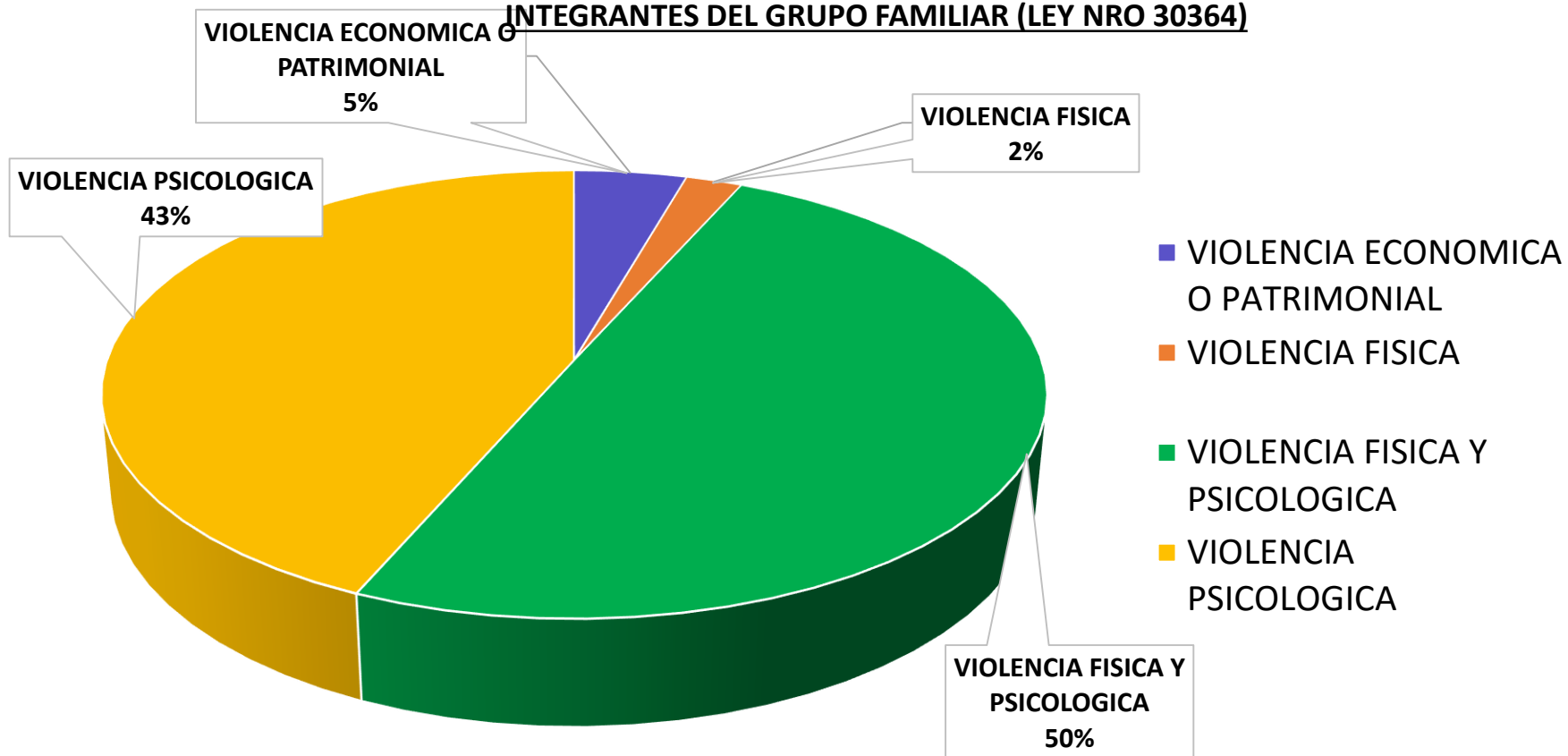
5.3.3.- Comisaría del norte. Chiclayo

CUADRO DEMOSTRATIVO - VIOLENCIA FAMILIAR
01ENE18 AL 31DIC18

CUENTA DE MODALIDAD	ETIQUETAS DE COLUMNA
ETIQUETAS DE FILA	LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)
VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL	66
VIOLENCIA FISICA	33
VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA	738
VIOLENCIA PSICOLOGICA	643
TOTAL GENERAL	1480

GRAFICO CASOS 2018

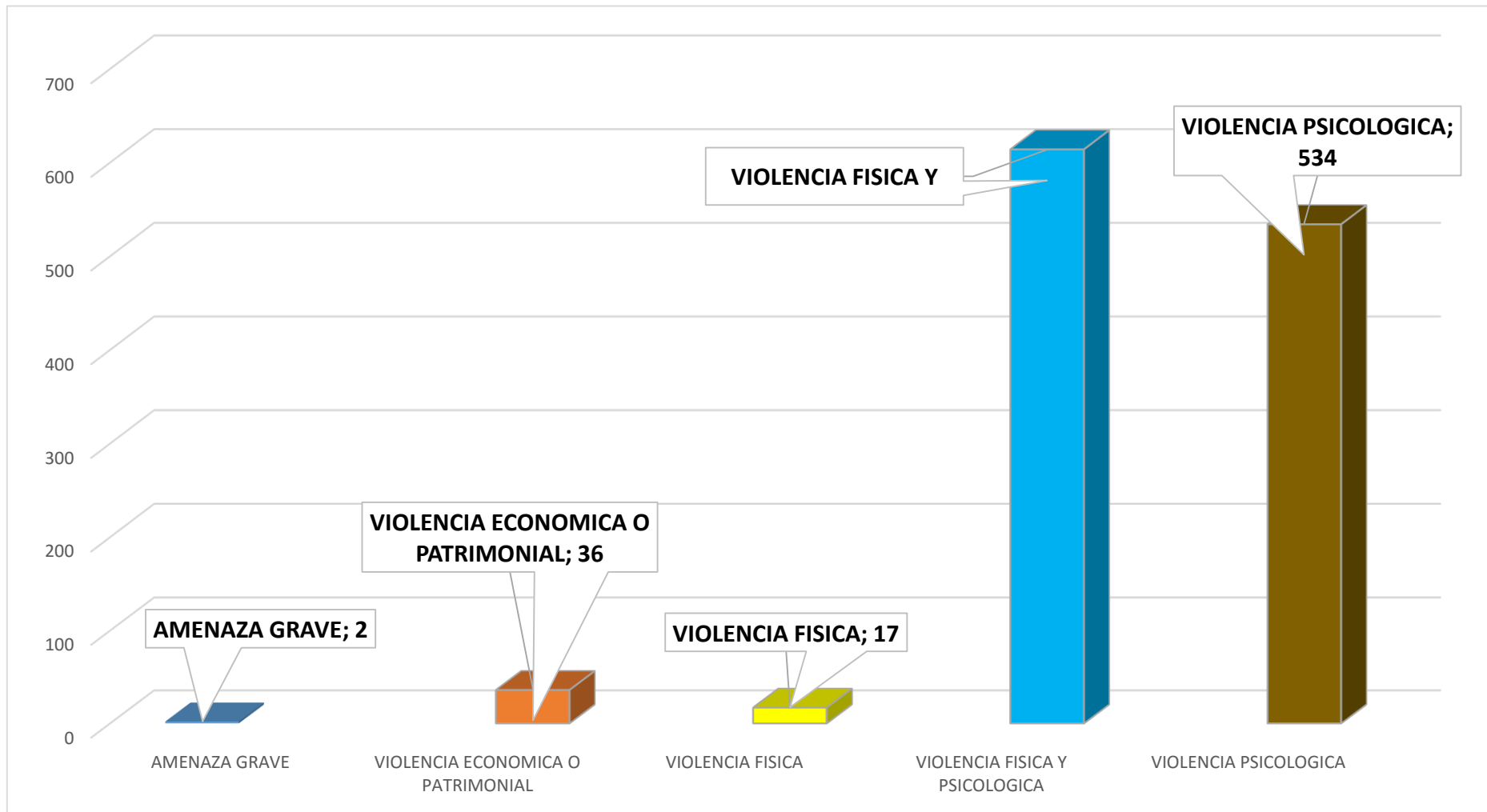
LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)



CUADRO DEMOSTRATIVO - VIOLENCIA FAMILIAR
01ENE19 AL 21OCT19

CUENTA DE MODALIDAD	ETIQUETAS DE COLUMNA		TOTAL GENERAL
ETIQUETAS DE FILAS	LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 26260 25/06/97)	LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)	
AMENAZA GRAVE	2		2
VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL		36	36
VIOLENCIA FISICA		17	17
VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA		614	614
VIOLENCIA PSICOLOGICA		534	534
TOTAL GENERAL	2	1201	1203

CUADRO



5.3.4.- Comisaría el porvenir.

CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGISTRADO POR LA PNP EN LA JURISDICCION DE LA REGION POLICIAL LAMBAYEQUE

I. TOTAL POR SEXO/EDAD DEL AGRAVIADO												II. FRECUENCIA DE LA AGRESION				III.TIPO DE DELITO O FALTA ASOCIADO A LA VIOLENCIA FAMILIAR							IV. TIPO DE VIOLENCIA					V. LUGAR DEL HECHO					
TOTAL POR SEXO/EDAD DEL AGRAVIADO												TOTAL FRECUENCIA DE LA AGRESION				TOTAL TIPO DE DELITO O FALTA ASOCIADO A LA VIOLENCIA FAMILIAR LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (ART. 121 R-CP) AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANETES DEL GRUPO FAMILIAR (ART. 122 B-CP) LESION DOLOSA O LESION CULPOSA (ART. 141-CP) MALTRATO (ART. 442 -CP) OTROS							TOTAL TIPO DE VIOLENCIA					TOTAL LUGAR DEL HECHO EN SU DOMICILIO EN SU CENTRO DE TRABAJO EN LA CALLE / VIA PUBLICA OTRO LUGAR					
MASCULINO						FEMENINO																	FISICA										
TOTAL MASCULINO						TOTAL FEMENINO																	PSICOLOGICA										
De 0 a 11 años						De 0 a 11 años																	FISICA Y PSICOLOGICA										
De 12 a 17 años						De 12 a 17 años																	SEXUAL										
De 18 a 29 años						De 18 a 29 años																	ECONOMICO/PATRIMONIAL										
De 30 a 59 años						De 30 a 59 años																											
De 60 a màs						De 60 a màs																											
28	2	1			1	26		3	6	16	1	28	18	10		28		28			28	8	10	10			28	22			6		
28	2	1	0	0	0	1	26	0	3	6	16	1	28	18	10	0	28	0	28	0	0	0	28	8	10	10	0	0	28	22	0	0	6

VI. MOTIVO DE LA AGRESION		VII. PARENTESCO CON EL AGRESOR (A)		VIII. OCUPACION DEL AGRAVIADO (A)		IX.TOTAL POR SEXO/EDAD DEL AGRESOR		X. CONDICION ANÍMICA DEL AGRESOR (A)	
TOTAL MOTIVO DE LA AGRESION		TOTAL PARENTESCO CON EL AGRESOR (A)		OCUPACION DEL AGRAVIADO (A)		MASCULINO	FEMENINO	TOTAL CONDICIÓN ANÍMICA DEL AGRESOR (A)	
PROBLEMA CONYUGAL	1	ESPOSO/A	2	PROFESIONAL		TOTAL MASCULINO		ECUANIME	5
PROBLEMA FAMILIAR	0	EX ESPOSO/A	2	TÉCNICO		De 12 a 17 años	6	ESATDOS DE EBRIEDAD	5
PROBLEMA ECONOMICO	0	CONVIVIENTE	1	TIENE ALGÚN OEICIO	5	De 18 a 29 años	9	ESTADO DE DROGADICCIÓN	0
PROBLEMA DE ALCOHOLISMO	5	EX CONVIVIENTE	4	COMERCIANTE		De 30 a 59 años	1	ENFERMEDAD PSICOLÓGICA	0
PROBLEMA SEXUAL	0	ENAMORADO/A	0	INFORMAL		De 60 a màs	2	ALTERADO (ENOJADO, AIRADO, ENFADADO, OTROS)	1
PROBLEMA DE SALUD (FÍSICO/MENTAL)	0	EX ENAMORADO/A	0	SU CASA	1	TOTAL FEMENINO		OTROS	0
PROBLEMA DE TRABAJO	0	PADRE O MADRE	1	ESTUDIANTE	0	De 12 a 17 años	1		
INCOMPATIBILIDAD DE CARACTER	0	HIJO/A	3	PNP	0	De 18 a 29 años	0		
DROGADICCIÓN	0	PADRASTRO O MADRASTRA	1	FFAA	0	De 30 a 59 años	1		
ORIENTACION SEXUAL	0	HIJASTRO/A	0			De 60 a màs	2		
DESIGUALDAD DE GÉNERO	0	ABUELO/A	0				8		
OTROS	1	BIS ABUELO/A	0				6		
	1	PARIENTE COLATERAL CONSANGUINEO (HERMANO, TIO, COLATERAL AFIN (CUÑADOS	2				9		
	1	QUIENES VIVEN EN EL HOGAR (SIEMPRE QUE NO MEDIEN	1				1		
	1	OTROS	0				2		
	8		8				0		
	2		2				6		
	2		2				9		
	0		4				1		
	0		0				2		
	0		0				0		
	0		1				1		
	0		3				0		
	0		1				5		
	0		0				6		
	0		0				9		
	0		0				1		
	0		0				2		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		
	0		0				1		
	0		0				8		
	0		0				0		

5.4.- INFORME DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.

ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS INKRFSADAS DURANTE LOS AÑOS 2018-2019 POR DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

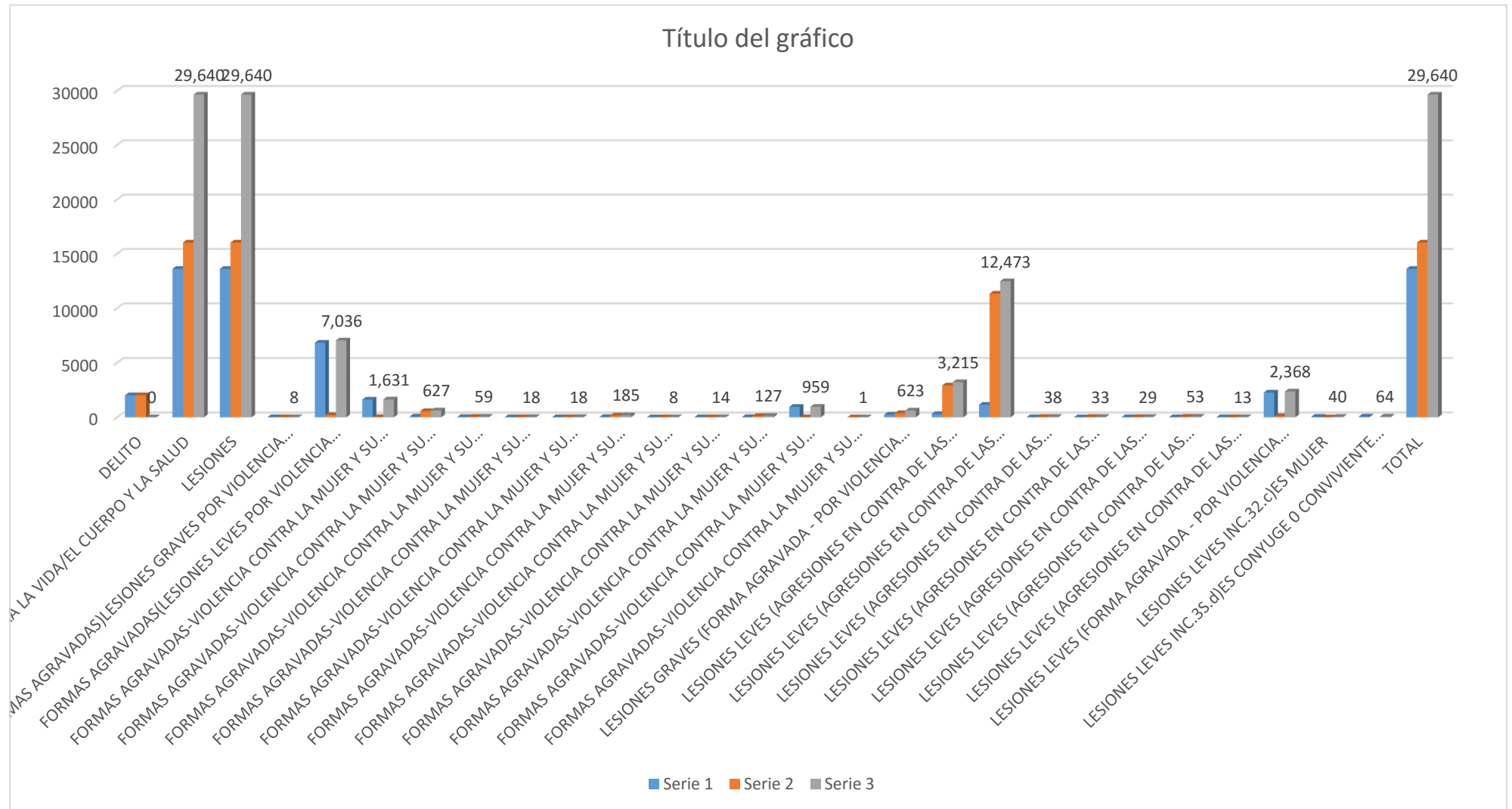
F.CORTE: 18 DE OCTUBRE DEL 2019

DELITO	2018	2019	TOTAL
CONTRA LA VIDA/EL CUERPO Y LA SALUD	13,611	16,029	29,640
LESIONES	13,611	16,029	29,640
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	2	6	8
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	6,828	208	7,036
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR	1,617	14	1,631
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA ES ASCENDIENTE O DESCEND.	62	565	627
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. AFECTACION PSICOLOGICA SE CAUS...	20	39	59
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. CON ENSAÑAMIENTO O ALEVOSIA	6	12	18
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. SE UTILIZA CUALQUIER TIPO DE ARMA	4	14	18
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. VICTIMA MANTIENE RELACION DE DEPENDEN	22	163	185
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. VICTIMA MUERE A CONSECUENCIA DE...	1	7	8
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA HABITA EN EL MISMO HOGAR Y...	9	5	14
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA PARIENTE COLATERAL HASTA....	10	117	127
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER PARRAFO	955	4	959
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-VICTIMA ES PADRASTRO, MADRASTRA		1	1
LESIONES GRAVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -.	242	381	623
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -CON ENSAÑAM...	300	2,915	3,215
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES...	1,146	11,327	12,473
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -SE UTILIZA ...	6	32	38

LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA EN EST	i	33	33
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA ES AD.	5	24	29
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA ES MEN	3	50	53
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA TIENE.	3	10	13
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ...	2,267	101	2,368
LESIONES LEVES INC.32.c)ES MUJER	39	1	40
LESIONES LEVES INC.35.d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE	64		64
TOTAL	13,611	16,029	29,640

GRÁFICO

Título del gráfico



CONCLUSIONES

- 1) Muchas mujeres víctimas de violencia encuentran dentro de la estructura de la sociedad, factores como son: la corrupción, la cultura de impunidad, la injusticia y la falta de respeto a las instituciones, los cuales no les permite encontrar justicia en sus denuncias realizadas en las instancias correspondientes por los maltratos recibidos.
- 2) La policía nacional, al incumplir el procedimiento de hacer seguimiento de las medidas cautelares de protección hacia la víctima de violencia familiar no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.
- 3) Tantos varones como mujeres pueden ser víctimas de Violencia Familiar, sin embargo, la información con la que se cuenta, nos lleva a concluir que son las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, el grupo humano mayormente afectado.
- 4) El marco normativo resulta insuficiente a efectos de cortar de raíz el ciclo de Violencia en el ámbito familiar, ello porque la Violencia ocurre como consecuencia de patrones y paradigmas aprendidos a lo largo de la niñez y adolescencia del individuo.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se aperturen Políticas de capacitación y especialización operadores de justicia Fiscalía (y auxiliares jurisdiccionales como son las Comisarias PNP), Poder Judicial, y los Funcionarios cuyas instituciones están inmersas en la problemática de Violencia contra la mujer (Ministerio de la mujer a través del Centro Emergencia Mujer) Cuyo objeto sea operar sus acciones inmediatas con la finalidad de brindar eficiencia hacia la mujer víctima.
2. Que la Policía nacional, El Ministerio Público, cumplan los plazos establecidos por la Ley 30364, a fin de que las medidas de protección que tienen que dictar el Juez Civil, se interpongan dentro de las 72 horas que establece dicha normatividad.
3. Que el Estado promueva programas de prevención y erradicación en convenio con otras instituciones públicas o privadas que van a la lucha de la violencia contra mujer para evitar el incremento de nuevas denuncias y nuevas víctimas de violencia familiar, tal cual establece la Ley 30364, y que no se viene cumpliendo.
4. Se recomienda Políticas de difusión, sensibilización y coordinación de la población: El ejecutivo se encargaría de promover una perspectiva de género institucional en toda institución del Estado; así como romper estereotipos de roles en la sociedad y buscar redefinir el concepto de jerarquía familiar e igualdad en las relaciones dentro de esta.

BIBLIOGRAFIA

1. **CARBONELL LAZO, Fernando;** (1996) “Código Civil”. Ediciones Jurídicas Lima – Perú.
1. **CASTILLO APARICIO, JOHNNY** (2017). “Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Editorial Juristas Editores. EIRL.
2. **CECILIA P. GROSMAN SILVIA MESTERMAN Y MARIA T. ADAMO.** (1992). “Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos” Editorial **Universidad De Buenos Aires**.
3. **CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR.** (2008). “Derecho Familiar Peruano”. – SOCEIDAD CONYUGAL/ SOCIEDAD PATERNO FILIAL. GACETA JURIDICA EDITORES.
4. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** (2007). Violencia Social, violencia intrafamiliar y sus implicaciones para la salud mental y la administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, p. 42 y 43.
5. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** Violencia Intrafamiliar.
6. **Del Aguila Llanos, Juan Carlos** (2017). “Violencia Familiar – análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento Decreto Supremo 009-2016-EMIMP. Editorial **UBILEX ASESORES S.A.C**
7. **FLOR MONTERO MENDOZA,** (2007). Violencia familiar en Chiclayo – pag:56
8. **IVÁN ORMAECHEA CHOQUE.**(2010). “Violencia Familiar” , Manual De Conciliación
9. **JOSÉ EDUARDO CASTILLO PLASENCIA Y JUAN ANTONIO TIZNADO ALVA.** (2008) “ESTUDIOS SOCIALES Y CIUDADANÍA. Lima,
10. **JUNCO SUPA, JENNY ELSA,** (2007). Género: enfoque psicológico y social. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima,.
11. La Violencia en la familia: problema de seguridad y salud públicas y la labor del Juez de Paz. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, 2007.
2. **PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo.** “Manual de Derecho Civil”. Pag. 696.

12. **PARIASCA MARTINEZ, JORGE (2016) “Violencia familiar y responsabilidad civil - ¿tema ausente en la nueva ley 30364?. Editorial lex&iuris.**
13. **RAMOS RIOS, MIGUEL ÁNGEL, (1992) Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones Intrafamiliares.**
14. **VELASCO GALLO, Francisco, (1993) Derecho Procesal Civil Editora Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima – Perú.**
15. **VIDAL TAQUÍN. (1995). “La Familia en el Derecho Argentino”. Ediciones Buenos Aires.. Pág. 425- 426.**
16. **Violencia Familiar y Adicciones - CURSO DE CAPACITACIÓN POLICIAL-OPCIÓN,pag.461**
17. **ZUMAETA MUÑOZ, Pedro; Los Procesos Sumarísimos Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.**

REVISTAS:

- 1.- **MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL.(2009-2015.). Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer.**
- 2.- **LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**
- 3.- **MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO-(2001). Taller de capacitación: “Genero Violencia y Calidad de Servicios” – material de lectura-Lima.**
- 4.- **“VIOLENCIA FAMILIAR Y DERECHOS HUMANOS” Instituto Flora Tristan – Centro De La Mujer Peruana**
- 5.- **“LA FAMILIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER”. (1992). Instituto Pro – Familia.**

ANEXO

ANEXO 01

FORMATO



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**



FORMATO DE LAS ENCUESTAS.

- 1.- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2.- No obstante estar vigente la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Considera Ud. Que se está logrando lo que persigue ésta ley?
- 3.- de los cuatro tipos de violencia familiar que señala la ley 30364 ¿Cuál, cree usted se produce más en su región?
- 4.- La Ley 30364, establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación ¿Conoce Usted, estos derechos?
- 5.- ¿Sabe Ud. qué hacer si sufriera algún acto de violencia familiar?
- 6.- ¿Conoce Ud. Cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo? Señalar en el recuadro la cantidad.
- 7.- Conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364?
- 8.- Considera Ud. Que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar se ha aumentado o disminuido

ANEXO 02

**INFORME TRÁMITE A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
COMISARÍAS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO**

ANEXO 03

INFORME TRÁMITE AL MINISTERIO PÚBLICO

PROVINCIA DE CHICLAYO

ANEXO 04

**INFORME TRÁMITE AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

PROVINCIA DE CHICLAYO